

TRIBUTOS VIGENTES EN LA REPUBLICA ARGENTINA A NIVEL NACIONAL

(Actualizado al 31 de marzo de 2023)

Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal
Subsecretaría de Ingresos Públicos
Secretaría de Hacienda



Ministerio de Economía
Argentina



INDICE

I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS, BENEFICIOS Y GANANCIAS DE CAPITAL

- I.1. Impuesto a las Ganancias
- I.2. Gravamen de emergencia a los Premios de Determinados Juegos de Sorteos y Concursos Deportivos

II. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

- II.1. Consideraciones Generales
- II.2. Régimen para los trabajadores en relación de dependencia
- II.3. Régimen de trabajadores autónomos
- II.4. Régimen para el personal de casas particulares

III. IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD

- III.1. Impuesto sobre los Bienes Personales
- III.2. Impuesto sobre el Capital de las Cooperativas
- III.3. Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas
- III.4. Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias

IV. IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS

- IV.1. Impuesto al Valor Agregado
- IV.2. Impuestos Internos
 - Imposición de bienes
 - Imposición de servicios
- IV.3. Impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono
- IV.4. Impuesto a la Energía Eléctrica
 - Fondo Nacional de la Energía Eléctrica
- IV.5. Impuesto Adicional de Emergencia sobre Cigarrillos
- IV.6. Fondo Especial del Tabaco
- IV.7. Impuesto a las Entradas de Espectáculos Cinematográficos
- IV.8. Impuesto sobre los Videogramas Grabados



- IV.9. Impuesto a los Servicios de Comunicación Audiovisual
- IV.10. Recargo al Gas Natural
- IV.11. Impuesto Específico sobre la Realización de Apuestas
- IV.12. Impuesto Indirecto sobre Apuestas On-line
- IV.13. Impuesto para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)

V. IMPUESTOS SOBRE EL COMERCIO Y LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES

- V.1. Derechos de Importación
- V.2. Derechos de Exportación
- V.3. Tasa de Estadística
- V.4. Impuesto a los Pasajes al Exterior

VI. OTROS

- VI.1. Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo)

VII. PAGOS A CUENTA ENTRE IMPUESTOS NACIONALES Y CREDITOS FISCALES EN EL IVA

- VII.1. Pagos a cuenta en el Impuesto a las Ganancias
- VII.2. Pagos a cuenta y crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado
- VII.3. Pago a cuenta en el Impuesto sobre el Capital de las Cooperativas



I. IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS, BENEFICIOS Y GANANCIAS DE CAPITAL



I.1. - IMPUESTO A LAS GANANCIAS

FUENTE: Ley N° 20.628, Decretos Nros. 824 y 862/2019

1. Hecho Imponible

a) Definición

Obtención de ganancias por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley.

b) Concepto de renta

i) Personas humanas y sucesiones indivisas residentes:

Rendimientos, enriquecimientos y rentas

- susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente y su habilitación.
- originados por la enajenación de bienes muebles amortizables.
- derivados de la enajenación de acciones, cuotas y participaciones sociales, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores.
- derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre los mismos.

ii) Sociedades contribuyentes del tributo -se incluyen establecimientos permanentes-, empresas y explotaciones unipersonales:

Rendimientos, enriquecimientos y rentas susceptibles o no de periodicidad o de permanencia de la fuente.

2. Ámbito espacial - Principios jurisdiccionales

a) Residencia. Los residentes tributan sobre su renta mundial. A fin de evitar la doble imposición internacional, se les otorga un crédito por los impuestos análogos efectivamente pagados en el exterior sobre las rentas de fuente extranjera, hasta el monto del incremento de la obligación tributaria originado por la inclusión de las mismas.

b) Territorialidad de la fuente. Los beneficiarios del exterior tributan exclusivamente sobre sus rentas de fuente argentina, en general, mediante el procedimiento de retención con carácter de pago único y definitivo.



3. Contribuyentes

En función de los conceptos de renta y de los principios jurisdiccionales, cabe distinguir tres tipos de contribuyentes:

- a) Personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país.
- b) Sociedades de capital constituidas en el país y establecimientos permanentes ubicados en el país.
- c) Beneficiarios del exterior: personas humanas, sucesiones indivisas o sociedades en general y empresas unipersonales no incluidas en los apartados precedentes.

4. Año Fiscal

a) Norma general

El año fiscal coincide con el año calendario.

b) Casos especiales

En el caso de las sociedades -contribuyentes directas o no del tributo- que llevan registros contables: el año fiscal coincide con el ejercicio comercial.

Los socios de las sociedades que no tributan directamente y los dueños de empresas y explotaciones unipersonales -en relación con los resultados obtenidos por las mismas- deben imputar los resultados del ejercicio comercial anual al año calendario en el que dicho ejercicio finalice.



5. Exenciones

Rentas de instituciones religiosas, entidades de beneficio público, remuneraciones obtenidas por diplomáticos de países extranjeros, derechos de autor hasta determinado monto. Intereses de plazo fijo en moneda nacional y los de depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público, los intereses de caja de ahorro por depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de las entidades financieras obtenidos por personas humanas residentes y por beneficiarios del exterior, en la medida que no se considere que existen transferencias de ingresos a Fiscos Extranjeros, rendimientos y enajenación de títulos públicos argentinos, de bonos y de obligaciones negociables colocados por oferta pública -Ley N° 23.576-, de títulos de deuda de fideicomisos financieros -Ley N° 24.441- colocados por oferta pública, de cuota-partes de rentas de fondos comunes de inversión, colocados por oferta pública -Ley N° 24.083- y de enajenación de acciones que cotizan en mercados autorizados por la CNV. Rentas percibidas por ciertos trabajadores en relación de dependencia en concepto de bono por productividad, fallo de caja, o conceptos de similar naturaleza, como asimismo por los suplementos particulares para el personal militar y por los montos abonados en concepto de sueldo anual complementario, cuya remuneración y/o haber bruto no supere determinada suma que se ajustará en forma anual. Intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva, que establezca el Poder Ejecutivo nacional, etc.

6. Pagos a cuenta en el impuesto

Los impuestos sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, como así también, las Inversiones Productivas efectuadas por las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas -Ley N° 27.267 art. 23- pueden tomarse como pagos a cuenta en el Impuesto a las Ganancias.

Ver detalle en Punto VII.1.

Personas humanas y sucesiones indivisas residentes

a) Ganancia neta

Se determina en función de la ganancia bruta real, de la que se deducen los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente en condiciones de productividad. Además, se permite deducir algunos conceptos, tales como: aportes obligatorios a los sistemas de jubilaciones y a obras sociales y, con determinados límites: primas de seguro de vida, gastos de sepelio, cuotas o abonos a instituciones de cobertura médica, los gastos de asistencia sanitaria, médica y paramédica, los intereses de créditos hipotecarios por compra o construcción de inmuebles nuevos o usados destinados a casa habitación hasta \$ 20.000 anuales, el 40% de los alquileres de inmuebles destinados a casa habitación, los gastos de movilidad y viáticos hasta un 40% de la ganancia no imponible y los aportes a planes de seguro de retiro privados.



b) Deducciones personales

De la ganancia neta se detraen deducciones en concepto de ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial, a efectos de obtener la ganancia neta sujeta a impuesto, de acuerdo a lo siguiente:

- *Montos aplicables al personal en relación de dependencia, jubilados y trabajadores autónomos y otras rentas.*

CONCEPTO DEDUCIBLE	MONTOS ANUALES -en \$- AÑO 2023
Ganancia no imponible	451.683,19
Cónyuge / Unión convivencial	421.088,24
Hijo menor de 18 años	212.356,37
Hijo incapacitado para el trabajo	424.712,74
Deducción especial autónomos	1.580.891,18
Deducción especial empleados en relación de dependencia (*) y jubilados (*) (**)	2.168.079,35
Deducción especial nuevos profesionales/emprendedores	1.806.732,78
Deducción empleados de casas particulares	451.683,19

(*) Deducción Especial Incrementada:

- Cómputo de un importe adicional, a los efectos de que la ganancia neta sujeta a impuesto, sea igual a 0:
Cuando se trate de rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, se aplicará una "deducción especial incrementada" sobre determinados montos de remuneración y/o haber bruto adicionando un importe equivalente al que surja de restar a la ganancia neta las deducciones correspondientes por ganancia no imponible, cargas de familia y deducción especial -3,8 veces-, de manera tal que, la ganancia neta sujeta a impuesto, sea igual a 0, y a los efectos que los sujetos comprendidos no se encuentren alcanzados por el impuesto.
- Cómputo de un importe adicional como "deducción especial incrementada":
Cuando se trate de rentas por desempeño de cargos públicos, trabajadores en relación de dependencia y jubilaciones, los agentes de retención computarán en el mes que se liquida un importe adicional como "deducción especial incrementada", sobre determinadas remuneraciones y/o haberes brutos, según tabla publicada por AFIP.

Los montos indicados se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

(**) Deducción Específica para la Renta de los Jubilados:

Cuando se trate de las rentas de las jubilaciones, las deducciones por ganancia no imponible y deducción especial, serán reemplazadas por una deducción específica equivalente a 8 veces la suma de los haberes mínimos garantizados que fije ANSES, siempre que ésta última suma resulte superior a la de las deducciones antedichas. Lo dispuesto no será de aplicación respecto de aquellos sujetos que perciban y/u obtengan ingresos de distinta naturaleza a los allí previstos superiores al monto de la ganancia no imponible anual. Tampoco corresponderá esa deducción para quienes se encuentren obligados a tributar el Impuesto sobre los Bienes Personales, siempre y cuando esta obligación no surja exclusivamente de la tenencia de un inmueble para vivienda única.



- Montos aplicables al personal en relación de dependencia y jubilados que vivan en la zona patagónica y partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires.

Las deducciones personales se incrementan en un 22%.

c) Alícuotas

El impuesto se determina aplicando a la ganancia neta sujeta a impuesto -ganancia neta menos deducciones personales-, una tasa progresiva según una escala de 9 tramos de ganancia, siendo sus tasas mínima y máxima del 5% y del 35%, respectivamente.

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
Más de \$	a \$	\$	Más el %	Sobre el excedente de \$
0	173.834,61	0	5	0
173.834,61	347.669,23	8.691,73	9	173.834,61
347.669,23	521.503,84	24.336,85	12	347.669,23
521.503,84	695.338,47	45.197,00	15	521.503,84
695.338,47	1.043.007,68	71.272,19	19	695.338,47
1.043.007,68	1.390.676,90	137.329,34	23	1.043.007,68
1.390.676,90	2.086.015,35	217.293,26	27	1.390.676,90
2.086.015,35	2.781.353,85	405.034,64	31	2.086.015,35
2.781.353,85	en adelante	620.589,58	35	2.781.353,85

15%: cuando la determinación de la ganancia neta de las personas humanas, incluya resultados de fuente extranjera por residentes en el país, provenientes de operaciones de enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, así como por la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles.

d) Impuesto cedular

1) Tasa aplicable sobre dividendos y utilidades asimilables

7%: sobre la ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades asimilables distribuidos por las sociedades del país a partir de los ejercicios fiscales iniciados desde el 01/01/2018, inclusive.



2) Tasa por enajenación y transferencia de derechos sobre inmuebles

15%: sobre la ganancia de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de la enajenación o de la transferencia de derechos sobre inmuebles situados en la República Argentina, en tanto el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 01/01/2018.

3) Enajenación instrumentos financieros de fuente argentina:

- Bonos y obligaciones negociables no colocados en oferta pública. Impuesto Cedular 5% (en moneda nacional, sin cláusula de ajuste) ó 15% (en moneda extranjera o en moneda nacional con cláusula de ajuste).
- Cuota-partes de fondos comunes de inversión cerrados no colocados en oferta pública -Ley N° 24.083-, Impuesto Cedular 15%.
- Acciones que cotizan en mercados no autorizados por la Comisión Nacional de Valores (CNV) y acciones sin cotización. Impuesto Cedular 15%.
- ADR con activos subyacentes de emisores argentinos. Impuesto Cedular 15%.
- Monedas digitales. Impuesto Cedular 15%.

e) Régimen de liquidación y pago

El impuesto se liquida por año fiscal, mediante el sistema de autodeterminación. Las obligaciones de presentación y, en su caso, de ingreso del saldo de impuesto, correspondientes a las personas humanas y sucesiones indivisas, deberán cumplirse en el mes de junio del año siguiente al que corresponde la declaración.

A cuenta de la obligación tributaria anual, se abonan cinco anticipos -de un 20% cada uno- calculados sobre el impuesto determinado del año anterior menos retenciones y percepciones sufridas. Los anticipos vencen en los meses de agosto, octubre y diciembre del primer año calendario siguiente al que deba tomarse como base para su cálculo, y en los meses de febrero y abril del segundo año calendario inmediato posterior.

Existen regímenes de retenciones y percepciones, a cuenta de la obligación tributaria anual, sobre determinadas rentas: del trabajo personal en relación de dependencia, de alquileres, intereses, honorarios, locaciones de obra y de servicios no ejecutados en relación de dependencia, de explotación de derechos de autor y sobre operaciones efectuadas con medios de pago electrónicos. Además, sobre las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)" rige un régimen de percepción para la compra de billetes y divisas en moneda extranjera, para el cambio de divisas destinadas al pago de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, como así también, a los servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen con tarjeta de crédito, de compra y débito, adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país, adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país y de importación de bienes suntuarios y/o de lujo, -RG 4815 AFIP-.



Sociedades y empresas

a) Empresas alcanzadas

- i) Las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y en comandita simple y por acciones, fideicomisos y fondos comunes de inversión constituidos en el país.
- ii) Los establecimientos permanentes ubicados en el país perteneciente a asociaciones, sociedades y empresas constituidas en el exterior o a personas físicas o sucesiones indivisas residentes en el exterior.

b) Base imponible

Se determina en función de la ganancia bruta real -sin computar los dividendos recibidos a raíz de distribuciones efectuadas por sociedades sujetas al impuesto residentes en el país-, de la que se deducen los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente en condiciones de productividad.

c) Alícuotas progresivas

Para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 01/01/2023, las sociedades de capital -incluidas las sociedades anónimas unipersonales y las sociedades por acciones simplificadas- y los establecimientos permanentes, abonarán el gravamen empleando la escala siguiente:

Ganancia neta imponible acumulada		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	A \$			
0	14.301.209,21	0	25	0
14.301.209,21	143.012.092,08	3.575.302,30	30	14.301.209,21
143.012.092,08	En adelante	42.188.567,16	35	143.012.092,08

Los montos establecidos en la escala se ajustarán anualmente, a partir del 01/01/2022, considerando la variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste, respecto del mismo mes del año anterior. Los montos determinados por aplicación del mecanismo descripto resultarán de aplicación para los ejercicios fiscales que se inicien con posterioridad a cada actualización.

d) Tasa adicional de establecimientos permanentes

Los establecimientos permanentes deberán ingresar la tasa adicional del 7% al momento de remesar las utilidades a su casa matriz.



e) Alícuota específica

Las rentas derivadas de la explotación de juegos de azar en casinos (ruleta, punto y banca, blackjack, póker, y/o cualquier otro juego autorizado) y de la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) y/o través de plataformas digitales tributarán al 41,50%. La alícuota mencionada será aplicable tanto para las personas humanas como para las jurídicas.

f) Ajuste por Inflación impositivo

Para el primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 01/01/2022 inclusive, podrán imputar 1/3 en ese período fiscal y los 2/3 restantes, en partes iguales, en los 2 períodos fiscales inmediatos siguientes.

El cómputo del ajuste por inflación positivo, en los términos dispuestos en el párrafo anterior, solo resultará procedente para los sujetos cuya inversión en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso - excepto automóviles-, durante cada uno de los 2 períodos fiscales inmediatos siguientes al del cómputo del primer tercio del período de que se trate, sea superior o igual a los \$30.000.000.000. El incumplimiento de este requisito determinará el decaimiento del beneficio.

Para los ejercicios iniciados a partir del 01/01/2021, la pauta de cómputo del ajuste por inflación impositivo se estableció en un 100%.

Para el primer y segundo ejercicio iniciado a partir del 01/01/2019 el monto resultante del ajuste por inflación, se imputa 1/6 en ese período fiscal y los 5/6 restantes, en partes iguales, en los 5 períodos fiscales inmediatos siguientes.

Por el primer ejercicio iniciado a partir del 01/01/2018, debió imputarse 1/3 en ese período fiscal y los 2/3 restantes, en partes iguales, en los 2 períodos fiscales inmediatos siguientes.



g) Régimen de liquidación y pago

El impuesto se liquida por ejercicio comercial, mediante el sistema de autodeterminación. La presentación e ingreso del saldo de impuesto se produce al quinto mes siguiente al del cierre del ejercicio al que se refiere la declaración.

A cuenta de la obligación tributaria anual, se abonan 10 anticipos mensuales, el primero del 25% y 9 de 8,33%, determinados en función del impuesto determinado en el ejercicio fiscal anterior menos retenciones y percepciones sufridas. Se ingresan a partir del sexto mes posterior al del cierre del ejercicio comercial por el cual corresponde liquidar el gravamen.

Existen regímenes de retenciones y percepciones, a cuenta de la obligación tributaria anual, sobre determinadas rentas: del trabajo personal en relación de dependencia, de alquileres, intereses, honorarios, locaciones de obra y de servicios no ejecutados en relación de dependencia, de explotación de derechos de autor y sobre operaciones efectuadas con medios de pago electrónicos. Además, sobre las operaciones alcanzadas por el "Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS)" rige un régimen de percepción del impuesto -R.G. N° 4815 AFIP-.

Beneficiarios del Exterior

a) Régimen de pago

Las ganancias de fuente argentina obtenidas por beneficiarios del exterior tributan mediante retención en la fuente con carácter de pago único y definitivo.

b) Base imponible

- i) Sociedades no consideradas contribuyentes, con respecto a los socios del exterior: la base imponible es la renta neta determinada según las normas generales del tributo. Cabe mencionar que el gravamen debe retenerse se gire o no la respectiva utilidad.
- ii) Resto de ganancias de fuente argentina atribuible a beneficiarios del exterior: la base imponible está dada por una ganancia neta presunta, equivalente a un porcentaje de las sumas pagadas, que la ley establece para cada tipo de renta.

c) Alícuota

La alícuota aplicable sobre la base imponible descrita en el apartado precedente, es del 35%.



I.2. - GRAVAMEN DE EMERGENCIA A LOS PREMIOS DE DETERMINADOS JUEGOS DE SORTEOS Y CONCURSOS DEPORTIVOS

FUENTE: Ley N° 20.630 y sus modificaciones

1. Hecho imponible.

Obtención de premios en juegos de sorteos (loterías, rifas y similares) así como en concursos de apuestas de pronósticos deportivos distintos de las apuestas de carreras hípcas, organizados en el país por entidades oficiales o entidades privadas autorizadas. El hecho imponible se produce por el perfeccionamiento del derecho al cobro del premio.

2. Contribuyentes y Responsables

- a) Contribuyente: el beneficiario del ingreso.
- b) Responsable: la persona o entidad organizadora del juego o concurso.

3. Base imponible

Se considera monto neto del premio el 90% del mismo menos los descuentos que prevean las normas que regulan el juego o concurso.

4. Exención

Están exentos los premios cuyo monto no exceda de \$ 1.200.

5. Impuesto a cargo del beneficiario

El impuesto debe ser ingresado por el beneficiario, cuando se trate de loterías, rifas o similares que reúnan las siguientes condiciones:

- a) el monto total de la recaudación obtenida por la emisión en su importe bruto y el monto total de los premios programados no excedan en veinte veces y cinco veces respectivamente, el importe de \$ 1.200.
- b) se trate de rifas o concursos organizados para allegar fondos para viajes estudiantiles, auspiciados por las respectivas autoridades educacionales o concursos organizados por instituciones religiosas, entidades de beneficio público o asociaciones deportivas y entidades de cultura física, en tanto no sostengan planteles deportivos profesionales.

6. Alícuota

La alícuota aplicable es del 31%.



II. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL



II.1. - CONSIDERACIONES GENERALES

1. Modalidad de tributación de los impuestos al trabajo

Varían, según que el mismo se desarrolle en:

- a) relación de dependencia o
- b) forma autónoma

2. Antecedentes legales

- a) Hasta el 30/06/1994:

Cada una de estas modalidades se encontraba legislada por una ley propia, así tenemos que los:

- empleados: se regían por la Ley N° 18.037; y
- autónomos: por la Ley N° 18.038.

- b) A partir del 01/07/1994:

Se unificaron ambos regímenes en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, aplicándose en forma:

- general: la Ley N° 24.241; y
- supletoria: las leyes citadas apartado a) precedente.

Se crean dos sistemas optativos para el destino de los aportes previsionales: el Sistema de Reparto Público y el Sistema de Capitalización Privado.

- c) A partir del 20/11/2008:

Se unifica el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público denominado Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Se elimina el Régimen de Capitalización, que es absorbido y sustituido por el Régimen de Reparto.



II.2. - RÉGIMEN PARA LOS TRABAJADORES EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA

FUENTE: Leyes Nros. 24.241, 27.430 y 27.541

1. Sujetos intervinientes en esta modalidad de trabajo

Dos sujetos:

- a) Empleado.
- b) Empleador.

2. Regímenes que deben tributarse:

- a) Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). (Ley N° 24.241).
- b) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. (Ley N° 19.032).
- c) Régimen Nacional de Asignaciones Familiares. (Ley N° 24.714).
- d) Fondo Nacional de Empleo. (Ley N° 24.013).
- e) Régimen Nacional del Seguro de Salud. (Ley N° 23.661).
- f) Régimen Nacional de Obras Sociales. (Ley N° 23.660).

3. Denominación de los importes a tributar por cada sujeto

- a) Contribuciones: importes a ingresar por el empleador.
- b) Aportes: sumas retenidas o ingresadas por el empleado.

4. Límite mínimo para Aportes y Contribuciones

A los fines del cálculo de los Aportes y Contribuciones -excepto del Régimen de Obras Sociales-, la base imponible mínima previsional se fija en \$ 19.758,51 a partir del período devengado marzo de 2023.

Para el cálculo de los Aportes y Contribuciones del Régimen Nacional de Obras Sociales se tomará para los trabajadores a tiempo completo, 4 bases mínimas de la fijada para los aportes previsionales.



5. Bases imponibles máximas para el cálculo de los Aportes y Contribuciones

CONCEPTOS	BASES IMPONIBLES MÁXIMAS Desde Marzo de 2023 devengado
APORTES AL: <ul style="list-style-type: none"> . Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley N° 24.241 (*) . Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley N° 19.032 . Régimen Nacional de Obras Sociales. Ley N° 23.660 . Régimen Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 23.661 	<p>\$ 642.142,18</p>
CONTRIBUCIONES AL: <ul style="list-style-type: none"> . Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Ley N° 24.241 . Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados. Ley N° 19.032 . Régimen Nacional de Obras Sociales. Ley N° 23.660 . Régimen Nacional del Seguro de Salud. Ley N° 23.661 . Fondo Nacional de Empleo. Ley N° 24.013 . Régimen de Asignaciones Familiares. Ley N° 24.714 	<p>SIN LIMITE MÁXIMO</p>

(*) En el caso de los regímenes especiales establecidos en las Leyes Nros. 24.016 (Personal Docente), 24.018 (Funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Nación), 22.731 (Personal del Servicio Exterior de la Nación) y 22.929 (Personal que cumple tareas técnico-científicas de investigación o desarrollo en determinados organismos), el cálculo de los Aportes se efectuará sin considerar el límite máximo para su base imponible.

6. Ingreso de los Aportes y Contribuciones

Es el empleador quien ingresa los importes mensuales al organismo recaudador.

- las Contribuciones: como responsable por deuda propia y
- los Aportes: como agente de retención en el momento de efectuar el pago de la retribución periódica.



7. Porcentajes

CONCEPTOS	EMPLEADOS APORTES EN %	EMPLEADORES CONTRIBUCIONES EN %	
a. Jubilación	11,00		
b. I.N.S.S.J.P.	3,00		
c. Asignaciones Familiares	-		
d. Fondo Nacional de Empleo	-		
Subtotal a-d	14,00	18,00 (1)	20,40 (1)
e. Obras Sociales (2)	3,00	6,00	
- Obra Social Sindical			
. Menor a \$ 2.400	2,70		5,40
. Igual o mayor a \$ 2.400	2,55		5,10
- Obra Social de Personal de Dirección			
. Menor a \$ 2.400	2,55		5,10
. Igual o mayor a \$ 2.400	2,40		4,80
- Fondo Solidario de Redistribución (3)			
. Obra Social Sindical			
. Menor a \$ 2.400	0,30		0,60
. Igual o mayor a \$ 2.400	0,45		0,90
. Obra Social de Personal de Dirección			
. Menor a \$ 2.400	0,45		0,90
. Igual o mayor a \$ 2.400	0,60		1,20
TOTAL	17,00	24,00	26,40

(1) Alícuotas de contribuciones patronales.

Las alícuotas correspondientes a las contribuciones patronales sobre la nómina salarial con destino a los subsistemas de seguridad social regidos por las Leyes N° 19.032 (INSSJP), 24.013 (Fondo Nacional de Empleo), 24.241 (Sistema Integrado Previsional Argentino) y 24.714 (Régimen de Asignaciones Familiares) serán las que se indican a continuación:

- a) **20,40%**: para los empleadores pertenecientes al sector privado cuya actividad principal encuadre en el sector "Servicios" o en el sector "Comercio", siempre que, sus ventas totales anuales superen los límites para categorizar como empresa mediana tramo 2, de acuerdo Res. SEyPyME N° 220/19 y sus modificatorias, con excepción de los comprendidos en las Leyes N° 23.551 (Asociaciones Sindicales de Trabajadores), 23.660 (Obras Sociales) y 23.661 (Agentes del Sistema Nacional de Seguro de Salud).
- b) **18%**: para los restantes empleadores pertenecientes al sector privado no incluidos en el inciso anterior y para las entidades y organismos del sector público comprendidos en el art 1° de la Ley N° 22.016.

Se entiende como empleadores pertenecientes al sector público, a los comprendidos en la Ley N° 24.156 - de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional-, y/o comprendidos en normas similares dictadas por las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.



- (2) Las Obras Sociales perciben el 90% de los Aportes y Contribuciones con ese destino cuando las remuneraciones brutas mensuales son menores a \$ 2.400 y el 85%, cuando dichas remuneraciones son iguales o mayores \$ 2.400. En el caso de las Obras Sociales del Personal de Dirección y las Asociaciones Profesionales de Empresarios, dichos porcentajes son de 85% y 80%, respectivamente.
- (3) El Fondo Solidario de Redistribución se integra con el 10% ó el 15% de los Aportes y Contribuciones, según se supere o no el tope de las remuneraciones brutas mensuales de \$2.400. En el caso de las Obras Sociales del Personal de Dirección y de las Asociaciones Profesionales de Empresarios los porcentajes son 15% ó 20%, respectivamente. La Superintendencia de Servicios de Salud recibe parte del Fondo, en función de lo establecido en el Presupuesto de la Administración Nacional.

8. Detracción mensual por cada trabajador de la base imponible para contribuciones – Art. 22 de la Ley N° 27.541 y Dtos. Nros. 1067/2018, 128/2019 y 688/2019.

De la base imponible sobre la que corresponda aplicar la alícuota prevista se detraerá mensualmente, por cada uno de los trabajadores, un importe de \$ 7.003,68 en concepto de remuneración bruta, cualquiera sea la modalidad de contratación, adoptada bajo la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744), el Régimen Nacional de Trabajo Agrario (Ley N° 27.727) y el Régimen de la Industria de la Construcción (Ley N° 22.250).

Para los contratos a tiempo parciales, el referido importe se aplicará proporcionalmente al tiempo trabajado considerando la jornada habitual de la actividad. También deberá efectuarse la proporción que corresponda, en aquellos casos en que, por cualquier motivo, el tiempo trabajado involucre una fracción inferior al mes.

De la base imponible considerada para el cálculo de las contribuciones correspondientes a cada cuota semestral del sueldo anual complementario, se detraerá un importe equivalente al 50% de la misma.

La detracción no podrá arrojar una base imponible inferior al límite mínimo fijado para contribuciones.

9. Detracción adicional sobre la totalidad de la base imponible para contribuciones

Los empleadores que tengan una nómina de hasta 25 empleados, adicionalmente a la detracción por cada trabajador, gozarán de una detracción de \$ 10.000 mensual que se practicará aplicando la alícuota contributiva que corresponda al empleador sobre el monto base de \$ 10.000. El resultado se descontará del total de las contribuciones de la nómina del período respectivo, luego de efectuada la detracción mensual de \$ 7.003,68 ó \$ 17.509,20 según sea el caso y será aplicado hasta su agotamiento, sin que el excedente pueda trasladarse a períodos futuros.



10. Alícuota reducida para los empleadores titulares de establecimientos educacionales de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial

Los empleadores titulares de establecimientos educativos de gestión privada que se encontraran incorporados a la enseñanza oficial (Leyes N° 13.047 de Instituciones Privadas de Enseñanza y Ley N° 24.049 de Transferencia de Instituciones Privadas de Enseñanza a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), continuarán aplicando la alícuota del 16% de contribuciones patronales que le correspondió hasta el año 2001, quedando excluidos de las alícuotas generales.

11. Base imponible de contribuciones de los regímenes previsionales diferenciales o especiales

Las alícuotas adicionales previstas en regímenes previsionales diferenciales o especiales, como así también, el cálculo de los conceptos adicionales a los subsistemas de Seguridad Social, por los que los empleadores del Régimen legal de trabajo para el personal de la Industria de la Construcción -Ley N° 22.250- deberán contribuir conforme a las normas específicas que regulan la actividad y aplicarse sobre la base imponible que corresponda sin considerar las deducciones mensuales.

En aquellos casos en que, por cualquier motivo, corresponda aplicar la referida deducción en función de los días trabajados, se considerará que el mes es de 30 días.

Cuando se trate de contratos de trabajo a tiempo parcial, el monto de la citada deducción será proporcional al tiempo trabajado no pudiendo superar el equivalente a las 2/3 partes del importe que corresponda a un trabajador de jornada completa en la actividad.

12. Reducción de Contribuciones Patronales

- Régimen de Promoción de Generación de Empleo en el Norte Grande –Decretos Nros. 191/2021 y 899/2021 y R.G. N° 4984 AFIP-

Los empleadores del sector privado que realicen determinadas actividades en las provincias de Catamarca, Chaco, Corrientes, Formosa, Jujuy, La Rioja, Misiones, Salta, Santiago del Estero y Tucumán, recibirán un beneficio por la incorporación de nuevos puestos de trabajo, que consiste en una reducción gradual y temporaria de las contribuciones patronales con destino al INSSJYP -Ley N° 19.032-, al FNE -Ley N° 24.013-, al SIPA -Ley N° 24.241- y al RNAF -Ley N° 24.714-, correspondientes a aquellas relaciones laborales que se inicien durante los primeros 12 meses a partir del 01/04/2021 y, en caso que se empleen a trabajadoras mujeres, travestis, transexuales y transgénero, la reducción será del 80% el primer año, 55% el segundo y 30% el tercero y, para las nuevas contrataciones de trabajadores varones, una reducción del 70% para el primer año, 45% el segundo y 20% el tercero. Por el Decreto N° 899/2021 se extiende el plazo de adhesión hasta el 30/06/2022.



**- Programas Educativos, de Formación Profesional o de Intermediación Laboral -
Decretos Nros. 493/2021, 551/2022 y R.G. N° 5083 AFIP-**

Los empleadores del sector privado que contraten nuevos trabajadores, a través de las modalidades contractuales adoptadas bajo la Ley de Contrato de Trabajo, Régimen Nacional de Trabajo Agrario y el Régimen de la Industria de la Construcción, a partir del 01/09/2021 y durante los 12 meses siguientes, podrán acceder al beneficio de reducción en el pago de contribuciones patronales vigentes con destino al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJYP), al Fondo Nacional de Empleo (FNE), al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares (RNAF), siempre que los trabajadores contratados hubieran participado durante los últimos 12 meses, o se encuentren participando al momento de inicio de la relación laboral, en Programas Educativos, de Formación Profesional o de Intermediación Laboral, incluidos en el anexo I del Decreto N° 493/2021.

El beneficio de las contribuciones patronales, consistirá en:

- Reducción del 95% de las contribuciones patronales correspondientes a los primeros 12 meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive, para el caso de contratarse una persona mujer, travesti, transexual, transgénero o una persona con discapacidad acreditada.
- Reducción del 90% de las contribuciones patronales correspondientes a los primeros 12 meses contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive, para el caso de contratar a una persona varón.

Los empleadores que inicien sus actividades económicas con posterioridad al período fiscal de agosto de 2021 y también, para los empleadores del Régimen de la Industria de la Construcción -Ley N° 22.250-, sólo podrán usufructuar el beneficio previsto por hasta 20 trabajadores inclusive, durante el período mensual de devengamiento de las contribuciones.

Por el Decreto N° 551/2022 se extiende el plazo de adhesión hasta el 30/09/2022.

**- Programa "Puente al Empleo" -Decreto N° 551/2022, Resolución Conjunta N°
4/2022 MTEYSS-ME-MDS y R.G. N° 5267 AFIP**

Los empleadores del sector privado que contraten nuevos trabajadores que participen en los programas sociales, educativos o de empleo –Anexo de la R.C. N° 4 MTEYSS-ME-MDS-, gozarán, respecto de cada una de las nuevas incorporaciones que produzcan un incremento neto en la nómina de personal, del beneficio de reducción del 100% de las contribuciones patronales vigentes, que se aplicará a los 12 meses siguientes contados a partir del mes de inicio de la nueva relación laboral, inclusive, a los distintos Subsistemas de la Seguridad Social.

El programa está determinado para las relaciones laborales que se inicien a partir del 01/10/2022 y durante los primeros 24 meses a partir de esa fecha, inclusive.



13. Otra obligación del empleador (no tributaria)

- Aseguradoras de Riesgo de Trabajo (A.R.T.): Ley N° 24.557

Todas las empresas que tengan personal en relación de dependencia se encuentran obligadas a contratar un seguro con las A.R.T.

Los precios de las pólizas son libres y dependen de:

- la actividad económica de la empresa.
- las condiciones de higiene y seguridad de la empresa.
- cantidad de personal de la empresa.

14. Pago a cuenta en las Contribuciones Patronales

El Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono puede computarse como pago a cuenta de las Contribuciones Patronales en determinadas actividades.

Ver detalle en Punto VII.

15. Crédito Fiscal en el IVA por las Contribuciones Patronales

De la contribución patronal efectivamente abonada se podrá computar como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el monto que resulte de aplicar a las mismas bases imponibles, los puntos porcentuales que se indican en Anexo que se adjunta.

En el caso de los exportadores, las contribuciones que resulten computables como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines de la devolución prevista en el art.43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.



ANEXO

CODIGO ZONAL	JURISDICCION	PUNTOS PORCENTUALES DE RECONOCIMIENTO IVA
1	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	0,00%
2	Gran Buenos Aires	0,00%
3	Tercer cinturón del GBA	0,65%
4	Resto de Buenos Aires	1,45%
5	Bs. As. - Patagones	2,20%
6	Bs. As. - Carmen de Patagones	3,00%
7	Córdoba - Cruz del Eje	3,80%
8	Bs. As. - Villarino	2,20%
9	Gran Catamarca	5,70%
10	Resto de Catamarca	6,50%
11	Ciudad de Corrientes	7,30%
12	Formosa - Ciudad de Formosa	8,05%
13	Córdoba - Sobremonte	5,70%
14	Resto de Chaco	8,85%
15	Córdoba - Río Seco	5,70%
16	Córdoba - Tulumba	5,70%
17	Córdoba - Minas	3,80%
18	Córdoba - Pocho	3,80%
19	Córdoba - San Alberto	3,80%
20	Córdoba - San Javier	3,80%
21	Gran Córdoba	1,45%
22	Resto de Córdoba	2,20%
23	Corrientes - Esquina	5,70%
24	Corrientes - Sauce	5,70%
25	Corrientes - CuruzúCuatiá	5,70%
26	Corrientes - Monte Caseros	5,70%
27	Resto de Corrientes	7,30%
28	Gran Resistencia	7,30%
29	Chubut - Rawson - Trelew	5,70%
30	Resto de Chubut	6,50%
31	Entre Ríos - Federación	5,70%
32	Entre Ríos - Feliciano	5,70%
33	Entre Ríos - Paraná	2,20%
34	Resto de Entre Ríos	3,00%
35	Jujuy - Ciudad de Jujuy	7,30%
36	Resto de Jujuy	8,05%
37	La Pampa - Chicalco	3,80%
38	La Pampa - Chalileo	3,80%
39	La Pampa - Puelén	3,80%
40	La Pampa - Limay Mauhida	3,80%



CODIGO ZONAL	JURISDICCION	PUNTOS PORCENTUALES DE RECONOCIMIENTO IVA
41	La Pampa - Curacó	3,80%
42	La Pampa - LihuelCalel	3,80%
43	La Pampa - Santa Rosa y Toay	2,20%
44	Resto de La Pampa	3,00%
45	Ciudad de La Rioja	5,70%
46	Resto de La Rioja	6,50%
47	Gran Mendoza	3,00%
48	Resto de Mendoza	3,80%
49	Misiones - Posadas	7,30%
50	Resto de Misiones	8,05%
51	Ciudad Neuquén/Plottier	3,00%
52	Neuquén - Centenario	3,00%
53	Neuquén - Cutral Co	6,50%
54	Neuquén - Plaza Huincul	6,50%
55	Resto de Neuquén	3,80%
56	Río Negro Sur hasta Paralelo 42	6,50%
57	Río Negro - Viedma	3,00%
58	Río Negro - Alto Valle	3,00%
59	Resto de Río Negro	3,80%
60	Gran Salta	7,30%
61	Resto de Salta	8,05%
62	Gran San Juan	3,80%
63	Resto de San Juan	5,70%
64	Ciudad de San Luis	3,00%
65	Resto de San Luis	3,80%
66	Santa Cruz - Caleta Olivia	6,50%
67	Santa Cruz - Río Gallegos	6,50%
68	Resto de Santa Cruz	7,30%
69	Santa Fe - General Obligado	5,70%
70	Santa Fe - San Javier	5,70%
71	Santa Fe y Santo Tomé	2,20%
72	Santa Fe - 9 de Julio	5,70%
73	Santa Fe - Vera	5,70%
74	Resto de Santa Fe	2,20%
75	Ciudad de Sgo. del Estero y La Banda	8,05%
76	Sgo. del Estero - Ojo de Agua	5,70%
77	Sgo. del Estero - Quebrachos	5,70%
78	Sgo. del Estero - Rivadavia	5,70%
79	Tierra del Fuego - Río Grande	6,50%
80	Tierra del Fuego - Ushuaia	6,50%
81	Resto de Tierra del Fuego	7,30%
82	Gran Tucumán	5,70%
83	Resto de Tucumán	6,50%
84	Resto de Sgo. del Estero	8,85%
85	Resto de Formosa	8,85%



II.3. - RÉGIMEN DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS

FUENTE: Ley N° 24.241

1. Alcance

En este régimen aportan aquellas personas que desarrollan una actividad en forma independiente. Ej.: directores de sociedades anónimas, socios gerentes de sociedades de responsabilidad limitada, profesionales universitarios, etc.

2. Categorías, actividades e ingresos brutos anuales

Según la actividad que desarrolle, el trabajador autónomo se encuadrará en las distintas categorías previstas:

CATEGORIAS	ACTIVIDADES	INGRESOS BRUTOS ANUALES
I	Personas que ejercen profesiones u oficios; locaciones y prestaciones de servicios; productores de seguros	Inferiores o iguales a \$ 20.000
I	Comerciantes	Inferiores o iguales a \$ 25.000
I	Personas de adhesión voluntaria al sistema previsional: religiosos, directivos de cooperativas sin retribución, amas de casa, profesionales o personas que aporten a una caja especial, titulares de condominios sin tarea de dirección, etc.	
II	Personas que ejercen profesiones u oficios; locaciones y prestaciones de servicios; productores de seguros.	Mayores a \$ 20.000
II	Comerciantes	Mayores a \$ 25.000
III	Dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles y socios de sociedades	Inferiores o iguales a \$ 15.000
IV	Dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles y socios de sociedades	Mayores a \$ 15.000 e inferiores o iguales a \$ 30.000
V	Dirección, administración o conducción de sociedades comerciales o civiles y socios de sociedades	Mayores de \$ 30.000



3. Porcentajes

CONCEPTOS	APORTE %
1. Previsional (*)	27
2. I.N.S.S.J.P. (**)	5
TOTAL	32

(*) Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones - Ley N° 24.241, art. 11.

(**) Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados - Ley N° 19.032.

4. Base de cálculo e ingreso de los aportes

Los trabajadores autónomos ingresarán los aportes previsionales obligatorios por mes devengado, sobre la base de una renta imponible mensual presunta por categoría y actualizados trimestralmente, con vencimiento al mes inmediato siguiente al de su devengamiento.

5. Ingresos Brutos

Se consideran ingresos brutos a los obtenidos por el trabajador autónomo -en dinero o en especie y netos de devoluciones y descuentos- durante el año calendario, por:

- a) El desarrollo de sus actividades, incluidos los importes percibidos en concepto de adelantos, anticipos o pagos a cuenta, así como los derivados de la venta de bienes de uso afectados a la actividad que realiza, entendiéndose como tales aquellos que sean amortizables para el impuesto a las ganancias.
- b) Su participación en sociedades de cualquier tipo, cuando se trate de socios que obligatoriamente deben afiliarse en el Régimen Nacional de la Seguridad Social para trabajadores autónomos.

Cuando los ingresos brutos obtenidos sean en especie, los bienes deberán valuarse al valor corriente de plaza a la fecha de su cobro.

El importe total de ingresos brutos no podrá ser inferior al total de ingresos que se deben considerar para determinar la ganancia bruta gravada, exenta y no alcanzada por el impuesto a las ganancias, para el respectivo año calendario.



6. Categorización

Los trabajadores autónomos podrán encuadrarse en una categoría superior a la que le corresponda, excepto cuando se trate de:

- a) Beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma.
- b) Menores de 21 años y mayores de 18 años, inclusive.

Cuando se opte por una categoría superior se deberá ingresar mensualmente el importe correspondiente a la categoría que se eligió y, en su caso, el aporte adicional del 3% de la renta imponible mensual de la respectiva categoría por realizar actividades penosas o riesgosas.

7. Categorización inferior

Los trabajadores autónomos que durante un ejercicio anual hubieran obtenido beneficios netos inferiores al 30% de sus ingresos brutos, podrán encuadrarse durante todo el ejercicio anual siguiente, en la categoría inmediata inferior en aportes a la que les correspondería, de conformidad con lo dispuesto por el Anexo I. Se entiende por beneficio neto al ingreso bruto menos los gastos necesarios para obtenerlo.

8. Recategorización Anual

Los trabajadores autónomos deberán recategorizarse anualmente para determinar la categoría por la que deben efectuar sus aportes. Dicha recategorización se efectuará durante el mes de mayo de cada año con efecto desde el mes de junio, cuyo pago vence en el mes de julio.

Están exceptuados de realizar la recategorización anual los siguientes trabajadores autónomos:

- a) Los beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma.
- b) Los afiliados voluntariamente en el Régimen Nacional de la Seguridad Social para trabajadores autónomos.
- c) Los jugadores de fútbol, miembros de los cuerpos médicos, técnicos y auxiliares que atiendan a los planteles que practiquen fútbol profesional, que intervienen en los torneos organizados por la Asociación del Fútbol Argentino (AFA) en las divisiones Primera "A", Nacional "B" y Primera "B", comprendidos en el sistema especial instaurado por el Decreto N° 1212/2003.
- d) Las amas de casa que optaron por el aporte reducido previsto en el régimen de la Ley N° 24.828.



II.4. - RÉGIMEN PARA EL PERSONAL DE CASAS PARTICULARES

FUENTE: Ley N° 25.239-Título XVIII y XXI
Ley N° 26.063-Título VI. Ley N° 26.844

1. Ámbito de Aplicación

El régimen es de aplicación obligatoria en todo el territorio nacional para las relaciones laborales que se entablen con los empleados y empleadas por el trabajo que presten en las casas particulares o en el ámbito de la vida familiar y que no importe para el empleador lucro o beneficio económico directo, cualquiera fuere la cantidad de horas diarias o de jornadas semanales en que sean ocupados para tales labores.

Se establecen las siguientes modalidades de prestación:

- a) Trabajadoras/es que presten tareas sin retiro para un mismo empleador y residan en el domicilio donde cumplen las mismas;
- b) Trabajadoras/es que presten tareas con retiro para el mismo y único empleador;
- c) Trabajadoras/es que presten tareas con retiro para distintos empleadores.

2. Aportes, Contribuciones y Cuota Riesgos del Trabajo (ART)

Los empleadores de los trabajadores de casas particulares deberán ingresar mensualmente, por cada uno de éstos, los importes que se fijan, de acuerdo con las horas semanales trabajadas y la condición de los trabajadores -activo o jubilado-.

3. Destino de la recaudación

Los conceptos que se abonen, tendrán los siguientes destinos:

1. Aportes: Sistema Nacional del Seguro de Salud.
2. Contribuciones: Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).
3. Cuota Riesgos de Trabajo (ART)

4. Aportes Voluntarios

Los trabajadores activos de casas particulares podrán optar por ingresar mensualmente importes de Aportes o Contribuciones en forma voluntaria, las cuales habilitarán determinadas prestaciones previsionales.



5. Beneficio de Dedución en el Impuesto a las Ganancias – Ley N° 26.063 Título VI

A efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias, las personas de existencia visible, las sucesiones indivisas, los empleados en relación de dependencia y los restantes sujetos que obtengan ganancias de cuarta categoría, en todos los casos residentes en el país y que revistan el carácter de empleadores con relación al personal de casas particulares, podrán deducir de la ganancia bruta gravada de fuente argentina del año fiscal, cualquiera sea la fuente de ganancia, el total de los importes abonados en el período fiscal:

- a) en concepto de contraprestación por los servicios prestados;
- b) en concepto de Contribuciones Patronales.

La deducción tendrá el carácter de deducción general en el Impuesto a las Ganancias.

Se fija como importe máximo a deducir por los conceptos anteriormente indicados la suma equivalente a la de la ganancia no imponible anual.

6. Forma de pago

A través de un sistema simplificado de pago de los Aportes y Contribuciones que permite al empleador de casas particulares efectuar el mismo.



III. IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD



III.1. - IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

FUENTE: Ley N° 23.966 y modificaciones- Título VI

1. Hecho imponible

Posesión de bienes personales al 31 de diciembre de cada año.

2. Hecho imponible

- a. Residencia: Las personas humanas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo tributan según este criterio, sobre los bienes situados en el país y en el exterior, al igual que en el Impuesto a las Ganancias.
- b. Territorialidad: Las personas humanas domiciliadas en el extranjero y las sucesiones indivisas radicadas en el exterior tributan sobre los bienes situados en el país.

3. Hecho imponible

- a. Personas humanas domiciliadas en el país y sucesiones indivisas radicadas en el mismo.
- b. Personas humanas domiciliadas en el extranjero y sucesiones indivisas radicadas en el exterior.

4. Hecho imponible

Las principales exenciones se refieren a los bienes pertenecientes a miembros de misiones diplomáticas y consulares extranjeras, a cuotas sociales de cooperativas, a bienes inmateriales, depósitos en moneda argentina y extranjera a plazo fijo, en caja de ahorro y cuentas especiales de ahorro efectuadas en entidades financieras, los certificados de depósitos reprogramados (CEDROS), títulos y bonos emitidos por la Nación, provincias y municipalidades.



A partir del período fiscal 2021 y siguientes, se encuentran exentas las obligaciones negociables emitidas en moneda nacional cuando se traten de emisiones que sean colocadas por oferta pública con la autorización de la Comisión Nacional de Valores (CNV), los instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva que establezca el Poder Ejecutivo Nacional, las cuota-partes de fondos comunes de inversión -art. 1º de la Ley Nº 24.083- y los certificados de participación y valores representativos de deuda fiduciaria de fideicomisos financieros constituidos en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, que hubiesen sido colocados por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores (CNV) y cuyo activo subyacente principal esté integrado, como mínimo, en un porcentaje a determinar por la reglamentación, por los depósitos y bienes a los que se refieren los incisos g), h), i) y j) del art. 21 de la Ley del impuesto -títulos, bonos, demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los certificados de depósitos reprogramados -CEDROS-, depósitos en moneda argentina y extranjera efectuados en Entidades Financieras -Ley Nº 21.526-, a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de captación de fondos, obligaciones negociables emitidas en moneda nacional que cumplan con los requisitos del art. 36 de la Ley Nº 23.576 e instrumentos emitidos en moneda nacional destinados a fomentar la inversión productiva, que establezca el Poder Ejecutivo nacional, siempre que así lo disponga la norma que los regule-.

No se tendrá por cumplido el porcentaje que se establezca, si se produjera una modificación en la composición de los depósitos y bienes citados que los disminuyera por debajo de ese porcentaje, durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, 30 días en un año calendario o el equivalente a la proporción de días, considerando el momento de ingreso al patrimonio de las cuota-partes o certificados de participación o valores representativos de deuda fiduciaria hasta el 31 de diciembre.

5. Período Fiscal

Año calendario.

6. Base imponible

Valor total de los bienes poseídos al 31 de diciembre de cada año, valuados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, que buscan considerar -en muchos casos mediante la corrección monetaria de los costos- su valor de mercado a dicha fecha.

No se admite la deducción de deudas, salvo en el caso de inmuebles destinados a casa habitación, en cuyo caso, a fin de establecer su valuación, se admite el cómputo de los importes adeudados al 31 de diciembre por créditos otorgados para la construcción o realización de mejoras.



7. Mínimo no imponible para inmuebles destinados a casa-habitación

Para el período fiscal 2023, en el caso de inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente, o del causante en el caso de sucesiones indivisas, no estarán alcanzados por el impuesto cuando su valor determinado, resulten iguales o inferiores \$56.410.705,41.

A partir del período fiscal 2022, el monto indicado precedentemente, se ajustará anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

8. Determinación del impuesto sobre acciones y participaciones en el capital de cualquier tipo de sociedades (excepto empresas y explotaciones unipersonales)

El gravamen correspondiente a las acciones o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, cuyos titulares sean personas físicas y/o sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y/o sociedades y/o cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, domiciliada en el exterior, será liquidado o ingresado por las sociedades regidas por dicha Ley y deberá determinarse sobre la base del último balance cerrado al 31 de diciembre del ejercicio que se liquida, considerando el importe que surja de la diferencia entre activo y pasivo.

A estos efectos, se presume sin admitir prueba en contrario que las acciones y/o participaciones en el capital de las sociedades regidas por la Ley N° 19.550, cuyos titulares sean sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados, radicados o ubicados en el exterior pertenecen de manera indirecta a personas físicas domiciliadas en el exterior, o a sucesiones indivisas allí radicadas.

Las sociedades responsables del ingreso del gravamen tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado.

9. Determinación del impuesto sobre fideicomisos no financieros

Tratándose de los fideicomisos no financieros -excepto cuando el fiduciante sea el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o aquéllos que se encuentren destinados al desarrollo de obras de infraestructura que constituyan un objetivo prioritario y de interés del Estado Nacional-, el gravamen será liquidado e ingresado por quienes asuman la calidad de fiduciarios, aplicándose la alícuota sobre el valor de los bienes que integren el fideicomiso al 31 de diciembre de cada año.

Se presume sin admitir prueba en contrario, que los bienes que integran el fideicomiso pertenecen de manera directa o indirecta a sujetos pasivos del gravamen.



10. Mínimo no imponible

El impuesto se calcula sobre el importe de los bienes que excedan la siguiente suma:

- Período fiscal 2022: igual o inferior a \$ 11.282.141,08.

El monto resulta aplicable únicamente a las personas humanas y sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el país, en consecuencia, no es aplicable cuando las sociedades ingresan el impuesto sobre acciones como sujetos responsables sustitutos.

A partir del período fiscal 2022, el monto indicado precedentemente, se ajustará anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

11. Alícuotas

- **Personas humanas domiciliadas en el país y sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior repatriados**

A partir del período fiscal 2022, el gravamen a ingresar por las personas humanas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior, en caso de verificarse la repatriación de activos financieros situados en el exterior, será el que resulte de aplicar, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto, que exceda el mínimo no imponible, la siguiente escala:

Valor total de los bienes que exceda el mínimo no imponible de \$ 11.282.141,08		Pagarán \$	Más el %	Sobre el excedente de \$
Más de \$	a \$			
0	5.641.070,54	0	0,50	0
5.641.070,54	12.222.319,51	28.205,35	0,75	5.641.070,54
12.222.319,51	33.035.684,2	77.564,72	1,00	12.222.319,51
33.035.684,71	188.035.684,71	293.802,76	1,25	33.035.684,71
188.035.684,71	564.107.054,14	2.221.171,53	1,50	188.035.684,71
564.107.054,14	En adelante	7.862.242,07	1,75	564.107.054,14

A partir del período fiscal 2022, los montos indicados precedentemente, se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.



• **Personas humanas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, por los bienes situados en el exterior no repatriados**

– **Alícuotas diferenciales**

Las personas humanas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país que no hubieren repatriado activos financieros hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, deberán aplicar sobre el valor total de los bienes situados en el exterior, que exceda el mínimo no imponible no computado contra los bienes del país, las siguientes alícuotas para el período fiscal 2022:

Valor total de los bienes del país y del exterior		El valor total de los bienes situados en el exterior que exceda el mínimo no imponible no computado contra los bienes del país pagarán el %
Más de \$	a \$	
0	5.641.070,54	0,70
5.641.070,54	12.222.319,51	1,20
12.222.319,51	33.846.423,25	1,80
33.846.423,25	En adelante	2,25

A partir del período fiscal 2022, los montos indicados precedentemente, se ajustarán anualmente por el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

– **Beneficio de la repatriación**

Los sujetos que repatrien sus activos financieros al 31 de marzo, quedan exceptuados de aplicar las alícuotas diferenciales, siempre y cuando, se cumplan las siguientes condiciones:

- Que los activos financieros representen por lo menos un 5% del total del valor de los bienes situados en el exterior.
- Que se mantengan los fondos repatriados depositados hasta el 31 de diciembre, inclusive, del año calendario en que se hubiera verificado la repatriación, y que se depositen a nombre del titular, en entidades comprendidas en la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.

En caso de corresponder la devolución, esta procederá hasta un monto equivalente al que exceda al incremento de la obligación que hubiera correspondido ingresar de haber tributado los activos del exterior a la escala progresiva aplicable a los bienes del país.



Se considera repatriación a los fines del reintegro del impuesto adicional, al ingreso al país, hasta el 31 de marzo de cada año, inclusive, de:

- las tenencias de moneda extranjera en el exterior.
- los importes generados como resultado de la realización de los activos financieros pertenecientes a las personas humanas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo

• **Responsables sustitutos en el impuesto**

El responsable sustituto en el impuesto reemplaza al contribuyente de derecho y actúa en su lugar, en los siguientes casos:

– **Bienes situados en el país pertenecientes a personas humanas o sucesiones indivisas no residentes**

Las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a los sujetos personas humanas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país, por los cuales deberán ingresar el impuesto en carácter de pago único y definitivo por los respectivos bienes al 31 de diciembre de cada año, están alcanzados por la siguiente alícuota:

Períodos Fiscales	Alícuota aplicable
2019 y siguientes	0,50%

– **Presunciones sobre bienes situados en el país pertenecientes a sociedades radicadas en el extranjero**

- a) Inmuebles ubicados en el país, inexplorados o destinados a locación, recreo o veraneo, cuya titularidad directa corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones domiciliados o, en su caso, radicados o ubicados en el exterior, respecto de los cuales se presume que pertenecen a sujetos domiciliados en el país.
- b) Titularidad directa de ciertos bienes (obligaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, cuotas sociales de cooperativas, etc.) correspondiente a sociedades o cualquier tipo de ente radicado en el exterior, en países que no apliquen regímenes de nominatividad de títulos valores privados, respecto de los cuales se presume que pertenecen a sujetos domiciliados en el país.

Períodos Fiscales	Alícuota aplicable
2019 y siguientes	1%



- Acciones o participaciones en el capital de sociedades -Ley N° 19.550.-

En las acciones y participaciones en el capital de sociedades regidas por la Ley N° 19.550, pertenecientes a personas humanas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país o en el exterior, y las sociedades y cualquier otro tipo de persona de existencia ideal domiciliada en el exterior, la alícuota a aplicar será:

Períodos Fiscales	Alícuota aplicable
2019 y siguientes	0,50%

- Fideicomisos no financieros

Tratándose de los fideicomisos no financieros -excepto cuando el fiduciante sea el Estado nacional, provincial, municipal o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o aquéllos se encuentren destinados al desarrollo de obras de infraestructura que constituyan un objetivo prioritario y de interés del Estado Nacional-, el gravamen será liquidado e ingresado por quienes asuman la calidad de fiduciarios, aplicándose la alícuota sobre el valor de los bienes que integren el fideicomiso al 31 de diciembre de cada año.

Períodos Fiscales	Alícuota aplicable
2019 y siguientes	0,50%

12. Régimen de liquidación y pago

a) Personas humanas domiciliadas en el país y sucesiones indivisas radicadas en el mismo:

- Declaración jurada: deben liquidar el impuesto mediante declaración jurada y el pago del saldo de impuesto vence en el mes de junio del año siguiente al que corresponde la declaración.
- Anticipos: con carácter de pago a cuenta de la obligación anual se abonarán 5 anticipos bimestrales del 20% cada uno, en los meses de agosto, octubre y diciembre del primer año calendario siguiente al que deba tomarse como base para su cálculo y, en los meses de febrero y abril del segundo año calendario inmediato posterior.



- Régimen de Percepción: con carácter de pago a cuenta de la obligación tributaria anual, por parte de los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) y que no resulten alcanzados por el Impuesto a las Ganancias, rige un régimen de percepción para la compra de billetes y divisas en moneda extranjera, para el cambio de divisas destinadas al pago de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, como así también, a los servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen con tarjeta de crédito, de compra y débito, adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país, adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país y para la importación de determinados bienes suntuarios y/o de lujo. -RG 4815 AFIP-.
- b) Personas humanas domiciliadas en el exterior y sucesiones indivisas radicadas en el extranjero: las personas humanas o de existencia ideal domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo que tengan el condominio, uso, goce, disposición, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes gravados pertenecientes a personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas o radicadas en el extranjero, deben ingresar el impuesto con carácter de pago único y definitivo.
- c) Sociedades responsables del ingreso del gravamen sobre acciones y participaciones: el impuesto ingresado tendrá el carácter de pago único y definitivo y tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.

La presentación de las declaraciones juradas y el ingreso del impuesto deberán realizarse en el mes de junio inmediato siguiente al del período fiscal que se declara.

13. Medida unilateral destinada a evitar la doble imposición internacional

Las personas humanas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo pueden computar, con carácter de pago a cuenta, las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global, hasta el monto del incremento de la obligación tributaria originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.



III.2.- IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS

FUENTE: Ley N° 23.427 y sus modificaciones

1. Ámbito espacial - Principio jurisdiccional

Territorialidad.

2. Sujetos

Cooperativas inscriptas en el registro pertinente del Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual de la Secretaría del Desarrollo Social de la Presidencia de la Nación.

3. Exenciones

Entre otras, las cuotas sociales de cooperativas y los bienes situados en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

4. Base imponible

Diferencia entre el activo y pasivo de las cooperativas al cierre del ejercicio económico, valuados de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias.

A efectos de la determinación de la base imponible no se computan los bienes situados con carácter permanente en el exterior y los bienes exentos, en tanto que el pasivo -de existir bienes no computables- sólo puede deducirse en la proporción que corresponda a los bienes computables.

5. Deducciones

Del capital se deducen las sumas otorgadas a miembros del consejo de administración y la sindicatura en concepto de reembolsos de gastos y remuneraciones, las habilitaciones y gratificaciones al personal pagadas o puestas a disposición dentro de los cinco meses siguientes al cierre del ejercicio y el retorno en dinero efectivo correspondiente al ejercicio.

6. Alícuota

La alícuota aplicable es del 2%.



7. Mínimo de exención

La contribución no debe tributarse cuando su monto resulte inferior \$ 750,65.

8. Régimen de liquidación y pago

La contribución debe liquidarse mediante declaración jurada.

El plazo para su presentación e ingreso del saldo resultante vence el quinto mes siguiente al cierre del ejercicio anual al que corresponde la declaración.

Con carácter de pago a cuenta de la obligación anual se abonan 11 anticipos mensuales del 9% cada uno, a partir del sexto mes desde el inicio del ejercicio por el cual se abona.

9. Pago a cuenta en el impuesto

El impuesto sobre los Créditos y Débitos puede tomarse como pago a cuenta de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas.
Ver detalle en Punto VII.3.



III.3.- IMPUESTO A LA TRANSFERENCIA DE INMUEBLES DE PERSONAS FÍSICAS Y SUCESIONES INDIVISAS

FUENTE: Ley N° 23.905 - Título VII

1. Hecho imponible

Transferencia a título oneroso de inmuebles ubicados en el país. Se considera transferencia todo acto de disposición por el que se trasmite el dominio, excepto la expropiación.

2. Sujetos

Personas físicas o sucesiones indivisas que efectúan la transferencia, siempre que los resultados de la misma no se encuentren alcanzados por el impuesto a las ganancias. En los casos de cambio o permuta, todas las partes se consideran sujetos por los inmuebles que transfieren.

3. Exenciones

Inmuebles pertenecientes a miembros de misiones diplomáticas y consulares extranjeras y a miembros y agentes de organismos internacionales de los que la Nación sea parte, en la medida y con las limitaciones que se establezcan en los respectivos convenios internacionales.

4. Perfeccionamiento del hecho imponible

- a) Otorgamiento de la posesión, cuando se haya suscrito boleto de compraventa o documento equivalente.
- b) Otorgamiento de la escritura traslativa de dominio.
- c) En ventas judiciales por subasta pública, momento en el que queda firme el auto de aprobación del remate.

5. Base imponible

Valor de transferencia.

6. Alícuota

El 15‰ sobre el valor atribuible a la transferencia.

7. Régimen de pago

Retención del gravamen por el escribano actuante o, cuando el hecho imponible se perfecciona al momento del otorgamiento de la posesión, por el adquirente, cuando esta última operación se realice sin intervención del escribano.



III.4.- IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

FUENTE: Ley N° 25.413 y Decreto N° 380/2001

1. Objeto

El impuesto se aplicará sobre:

- a) Los créditos y débitos efectuados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza- abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.
- b) Las operatorias que efectúen las entidades mencionadas en el inciso anterior en las que sus ordenantes o beneficiarios no utilicen las cuentas indicadas en el mismo, cualquiera sea la denominación que se otorgue a la operación, los mecanismos empleados para llevarla a cabo -incluso a través de movimiento de efectivo- y su instrumentación jurídica.
- c) Todos los movimientos de fondos, propios o de terceros, aún en efectivo, que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otras, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito y/o débito.

En los casos previstos en los incisos b) y c) precedentes, se entenderá que dichas operatorias y/o movimientos, reemplazan los créditos y débitos aludidos en el inciso a), por lo que, a tal fin, corresponderá aplicar el doble de la tasa vigente sobre el monto de los mismos.

2. Alcance

- A) Las operaciones que se indican, en las que no se utilicen las cuentas bancarias, efectuadas por las entidades comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, cualesquiera sean las denominaciones que se les otorguen, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo -incluso a través de movimiento de efectivo- y su instrumentación jurídica.
 - a) Pagos por cuenta y/o a nombre de terceros.

Excepto que reúnan alguna de las siguientes características:

 - a.1) Los correspondientes fondos hayan originado débitos por iguales importes en cuentas corrientes abiertas a nombre del ordenante de los pagos.

La excepción no regirá cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica, aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios.



- a.2) Correspondan a impuestos, tasas y contribuciones, facturas de servicios públicos y tarjetas de compra y/o crédito, cuotas de servicios médicos o asistenciales, establecimientos educacionales, asociaciones, fundaciones, servicios de televisión por cable y planes de ahorro previo para fines determinados por grupos cerrados; primas de seguro y otras erogaciones de características similares, que hayan generado débitos con iguales importes en cuentas de caja de ahorro. Excepto cuando la titularidad de dichas cuentas corresponda a una persona jurídica.
- a.3) Se refieran a la suscripción, integración y/u operaciones de compraventa de títulos emitidos en serie, efectuados en carácter de agentes de mercado abierto o a través de agentes de bolsa o a rescates y suscripciones por cuenta y orden de los fondos comunes que realicen en su carácter de sociedades depositarias.
- a.4) Se efectúen por cuenta de los receptores de créditos, correspondientes a gastos vinculados con tales operaciones (seguros, garantías, etc.).
- b) Rendiciones de gestiones de cobranza de cualquier tipo de valor o documento, aún con adelanto de fondos (descuento de pagarés, de facturas, cheques recibidos al cobro, etc.).
Se entiende por gestión de cobranza a toda acción o tramitación realizada por una entidad financiera para la obtención de una cobranza, cuyas diligencias de cobro le fueron encomendadas por un tercero que es beneficiario de cualquier tipo de valor o documento a efectos de materializar su cobro. En el caso de cheques, no constituye gestión de cobranza la acción de cobro encomendada a la misma entidad contra la cual el cheque fue librado, aún cuando el beneficiario y librador sean distintas personas y la acción de cobro se realice incluso en sucursal distinta a la pagadora.

Excepto que reúnan alguna de las siguientes características:

- b.1) Sean acreditadas en cuentas corrientes abiertas a nombre del beneficiario de los valores o documentos y ordenante de la gestión. La excepción no regirá cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica, aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios.
- b.2) Se trate de títulos emitidos en serie o sus cupones.
- b.3) Correspondan a letras y/o documentos en moneda extranjera vinculados directamente con operaciones de exportaciones e importaciones.
- b.4) Correspondan a certificados de depósitos a plazo fijo y tengan por objeto la constitución de un depósito de las mismas características en la entidad gestionante o la adquisición de títulos valores emitidos en serie o la suscripción de cuotas partes de fondos comunes de inversión.



- c) Rendiciones de recaudaciones.
Excepto cuando sean acreditadas en cuentas corrientes abiertas a nombre del beneficiario y ordenante de la recaudación.
La excepción no regirá cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica, aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios.
 - d) Giros y transferencias de fondos efectuados por cualquier medio. Excepto que reúnan alguna de las siguientes características:
 - d.1) Los correspondientes fondos tengan como origen y/o destino una cuenta corriente abierta a nombre del ordenante de los giros y transferencias.
La excepción no regirá cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica, aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios.
 - d.2) Sean en moneda extranjera emitidos desde o efectuados hacia el extranjero, relacionados con operaciones de comercio exterior.
 - e) Los pagos realizados por las entidades financieras por cuenta propia o ajena a los establecimientos adheridos a los sistemas de tarjetas de crédito y/o de compra.
Excepto que sean acreditados en cuentas corrientes abiertas a nombre del establecimiento beneficiario.
La excepción no regirá cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica, aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios.
- B) Todos los movimientos o entregas de fondos propios o de terceros –aún en efectivo- que cualquier persona, incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otra, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito.

3. Liquidación e ingreso del impuesto percibido y/o del tributo propio devengado

Sujetos comprendidos:

- a) En carácter de agentes de liquidación y percepción del gravamen:
 - 1. Las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones.
 - 2. Los sujetos que realicen movimientos o entregas de fondos a nombre y/o por cuenta de otra persona.



b) Por su impuesto propio devengado:

1. Las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificaciones.
2. Los sujetos que realicen movimientos o entregas de fondos a nombre propio.
3. Los sujetos que deban ingresar, total o parcialmente, en forma directa el impuesto omitido.
4. Los responsables que no hayan sufrido total o parcialmente, la percepción del gravamen por causales distintas a las aludidas en el punto anterior.

4. Sujetos Pasibles

El impuesto se hallará a cargo de los titulares de las cuentas bancarias a que se refiere el inciso a) del Pto. 1, de los ordenantes o beneficiarios de las operaciones comprendidas en el inciso b) del Pto. 1 y, en los casos previstos en el inciso c) del Pto. 1, de quien efectúe el movimiento de fondos por cuenta propia.

5. Base Imponible

El impuesto se determinará sobre el importe bruto de los débitos, créditos y operaciones gravadas, sin efectuar deducción o acrecentamiento alguno por comisiones, gastos, o conceptos similares, que se indiquen por separado en forma discriminada en los respectivos comprobantes.

6. Perfeccionamiento del hecho imponible

El hecho imponible se perfecciona en el momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta, o en los casos de los incisos b) y c) del Pto. 1, cuando, según sea el tipo de operatoria, deba considerarse realizada o efectuado el movimiento o entrega, respectivamente.

7. Exenciones

A los efectos del presente impuesto, no serán de aplicación las exenciones objetivas y/o subjetivas dispuestas en otras leyes nacionales -aún cuando se tratase de leyes generales, especiales o estatutarias-, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía normativa.



Estarán exentos del gravamen:

- Los créditos y débitos en cuentas bancarias, como así también las operatorias y movimientos de fondos, correspondientes a los Estados Nacional, Provinciales, las Municipalidades y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, e Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, estando excluidos los organismos y entidades mencionados en el artículo 1º de la Ley N° 22.016.
- Los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras acreditadas en la República Argentina, a condición de reciprocidad.
- Los créditos en caja de ahorro o cuentas corrientes bancarias hasta la suma acreditada en concepto de sueldos del personal en relación de dependencia o de jubilaciones y pensiones, y los débitos en dichas cuentas hasta el mismo importe.
- Cuentas utilizadas en forma exclusiva para las operaciones inherentes a su actividad específica y los giros y transferencias de los que sean ordenantes con igual finalidad, por los mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores y sus respectivos agentes, las bolsas de comercio que no tengan organizados mercados de valores y entidades de liquidación y compensación de operaciones, autorizadas por la citada Comisión Nacional.
- Igual tratamiento será de aplicación para las casas y agencias de cambio autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, únicamente respecto de las operaciones cambiarias.
- Las cuentas utilizadas en forma exclusiva en la administración y manejo de fondos públicos de las que sean cotitulares una jurisdicción estatal y una entidad civil sin fines de lucro reconocida como entidad exenta en el Impuesto a las Ganancias por la Administración Federal de Ingresos Públicos y que la totalidad de sus ingresos no deba tributar el Impuesto al Valor Agregado.
- Transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas bancarias a nombre del ordenante de tales transferencias.
- No regirá esta exención cuando las cuentas pertenezcan a más de una persona jurídica, aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios, salvo cuando se trate de los sujetos que hayan celebrado los contratos de colaboración empresaria, previstos en el Capítulo III de la Ley N° 19.550.



- Los débitos en cuenta corriente correspondientes a los fondos que se destinen a la constitución de depósitos a plazo fijo en una entidad financiera comprendida en la Ley de Entidades Financieras -Ley N° 21.526- y los créditos provenientes de la acreditación de los mismos a su vencimiento. El tratamiento previsto procederá únicamente si en la fecha de su vencimiento o cuando venza su renovación o renovaciones, según corresponda, la totalidad del producido del depósito a plazo fijo es acreditada en la cuenta corriente de su titular. El Banco Central de la República Argentina dispondrá el mecanismo al que se ajustarán las entidades financieras, a los efectos de la aplicabilidad de la exención contemplada en este inciso.
- Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por los fondos comunes de inversión y las utilizadas en igual forma, en tanto reúnan la totalidad de los requisitos previstos en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 70 de la reglamentación de la ley de Impuesto a las Ganancias por los fideicomisos financieros comprendidos en los artículos 19 y 20 de la Ley N° 24.441 y los fondos comunes de inversión comprendidos en el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083.
- Las cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva por las compañías aéreas para depositar los fondos que deben percibir en concepto de la Tasa Aeroportuaria Única por Servicios Migratorios y de Aduanas, la Tasa de Seguridad y la de Uso de Aerostación, así como también del impuesto sobre el Precio de los Pasajes Aéreos al Exterior que integra el Fondo Nacional de Turismo.
- Cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo específico de su actividad por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios; quedando incluidos los movimientos en cuenta que posibiliten la entrega o el depósito de efectivo en cuentas bancarias o de pago, como así también las utilizadas por los agentes oficiales de dichas empresas, en la medida en que empleen cuentas exclusivas para esas operatorias.
- También quedan exentos, los débitos y créditos en cuentas bancarias o de pago por entregas o depósitos de efectivo que efectúen las personas humanas o jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas, - art. 2° de la Ley N° 24.467-, titulares de aquellas.
- Las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, de facturas de servicios públicos, impuestos y otros servicios gozarán de la exención prevista anteriormente, sin que resulte de aplicación el requisito previsto en su primer párrafo, en la medida que esa sea su actividad principal declarada en los términos del "Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)" de la Administración Federal De Ingresos Públicos (AFIP) o aquella que la reemplace en el futuro, identificada con el código 829100 (Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia) o 663000 (Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata) y siempre que empleen cuentas exclusivas para las operatorias mencionadas.



- Cuentas utilizadas en forma exclusiva por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones para la recaudación de fondos y para el pago de las prestaciones, incluidas las sumas percibidas de sus afiliados en concepto de seguro de vida colectivo de invalidez y fallecimiento, para destinarlas al pago de dichos conceptos por cuenta y orden de los mismos, como así también las abiertas a nombre de los respectivos Fondos de Jubilaciones y Pensiones, y las utilizadas en igual forma por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, las Compañías de Seguro de Vida, las Compañías de Seguro de Retiro, las Cajas de Previsión Provinciales para Profesionales y las Cajas Complementarias de Previsión o Fondos Compensadores de Previsión creados o reconocidos por normas legales nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Los débitos originados por el propio impuesto y los créditos y débitos correspondientes a contra asientos por error o anulaciones de documentos no corrientes previamente acreditados en cuenta.
- Giros y transferencias de fondos dispuestos en el inciso d) del artículo 3º del Decreto Nº 380/01, en la medida que no se efectivicen los correspondientes pagos a sus respectivos beneficiarios.
- Los débitos y créditos efectuados en la cuenta corriente de los empleados en relación de dependencia, jubilados o pensionados, correspondientes a sus remuneraciones, hasta del monto mensual acreditado en la cuenta corriente del beneficiario de dichos ingresos.
- Los créditos en cuenta corriente originados en préstamos bancarios, los débitos y créditos originados en la renovación de los mismos y los créditos originados en adelantos de fondos por descuentos de pagarés, facturas, cheques recibidos al cobro, etc., en este último caso cuando la entidad financiera acredite nuevamente en la cuenta corriente el importe correspondiente a la gestión de cobranza.
- La exención comprende los créditos en la cuenta corriente del tomador originados en operaciones de mediación en transacciones financieras que se efectúen con la intervención y garantía de instituciones regidas por la ley de Entidades Financieras, en tanto se trate de documentos propios.
- Las transferencias por cualquier medio, en tanto no generen débitos o créditos en una cuenta corriente bancaria, siempre que el ordenante sea una persona física o un sujeto del exterior y en la medida que se identifique al beneficiario de las mismas.
- Las cuentas utilizadas en forma exclusiva por el Correo Argentino S.A., para realizar pagos por cuenta y orden de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y de la Administración Nacional de la Seguridad Social.
- Los créditos en cuenta corriente originados en la acreditación de cartas de crédito y/o cualquier instrumento de pago que cancele el producido de la exportación.



- Cuentas utilizadas en forma exclusiva por administradoras de redes de cajeros automáticos para realizar compensaciones por cuenta de entidades financieras locales y del exterior, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de esas redes, así como también las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas.
- Los débitos y créditos de las cuentas en las que se depositan las libranzas judiciales.
- Las cuentas corrientes utilizadas por el fondo fiduciario creado por el Decreto N° 286/95 y las utilizadas por el fondo fiduciario de apoyo financiero a las entidades financieras y de seguro.
- Cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva en la gestión de cobro de tributos, realizada por instituciones que suscriban a esos fines convenios con organismos estatales.
- Las cuentas y operaciones de las que sea titular el ente designado y su representación en la República Argentina, para la ejecución de los programas derivados de la instrumentación en el país de donaciones provenientes de gobiernos extranjeros comprendidas en el Título X de la Ley N° 23.905.
- Los créditos y débitos originados en suscripciones y rescates de fondos comunes de inversión regidos por el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083, siempre que la titularidad de las cuota-partes sea coincidente con la cuenta corriente que se debita y el crédito por el rescate tenga como destino una cuenta corriente del mismo titular.
- Las cuentas corrientes especiales establecidas por el Banco Central de la República Argentina, de acuerdo con la comunicación A 3250, únicamente cuando las mismas estén abiertas a nombre de personas jurídicas del exterior para ser utilizadas por las mismas para la realización de inversiones financieras en el país.
- Las cuentas abiertas a nombre de sujetos comprendidos en las Leyes Nros. 24.196 del Régimen Minero, 25.080 de Inversiones para Bosques Cultivados y 25.019 del Régimen de Energía Eólica y Solar, únicamente cuando sean utilizadas en forma exclusiva para registrar créditos y débitos que sean consecuencia de operaciones originadas en proyectos que hubieren obtenido el beneficio de estabilidad fiscal dispuesto por las mismas con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley de Competitividad N° 25.413.
- Los débitos y créditos en cuentas de caja de ahorro abiertas en instituciones regidas por la Ley de Entidades Financieras, excepto cuando resulten de aplicación las disposiciones del artículo 3° del Decreto N° 380/01.
- Los débitos y créditos en cuenta corriente, cuyos titulares sean las entidades religiosas comprendidas en el inciso e), del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.



- Las cuentas utilizadas en forma exclusiva en el desarrollo de sus funciones por las cooperadoras escolares comprendidas en la Ley N° 14.613.
- Las cuentas abiertas a nombre de los servicios de atención médica integral para la comunidad comprendidos en la Ley N° 17.102.
- Las cuentas en las que se depositan exclusivamente fondos destinados al pago de pensiones y retiros militares y de las fuerzas de seguridad y policiales, abiertas a nombre de apoderados o mandatarios que actúan por cuenta y orden de los beneficiarios.
- Las cuentas utilizadas en forma exclusiva por el Organismo Encargado del Despacho (O.E.D.), en la operatoria de cobros y pagos por cuenta y orden de los agentes del Mercado Eléctrico Mayorista, regulado por la Ley N° 24.065.
- Quedan comprendidas las cuentas abiertas a nombre de fideicomisos constituidos por el citado Organismo en su condición de tal o por cuenta y orden del Estado Nacional, utilizadas en forma exclusiva con el objeto de asegurar mecanismos de cobros y pagos en el Mercado Eléctrico Mayorista.
- Las cuentas corrientes utilizadas por los fondos fiduciarios que se constituyan con el objeto de establecer mecanismos destinados al desarrollo de operatorias para la finalización de las obras que lleva a cabo la Entidad Binacional Yacypetá.
- Las cuentas corrientes utilizadas en forma exclusiva por los distribuidores de diarios, revistas y afines en el desarrollo de su actividad.
- Cuentas utilizadas en forma exclusiva para la operatoria del Sistema Único de Boleto Electrónico (SUBE), por los operadores de carga que hubieren celebrado el "Convenio Acuerdo Red de Carga" con las entidades designadas como administradoras del mismo, en el desarrollo de sus actividades específicas, que implique el servicio de carga de Tarjetas SUBE y de Tarjetas Compatibles Autorizadas y/o cualquier otro soporte compatible determinado por la autoridad de aplicación.
- Los débitos y créditos en cuenta corriente aplicados u originados en las transferencias de dominio a título oneroso de inmuebles, entendiéndose por tales la suscripción del boleto de compraventa o documento equivalente, que otorgue posesión del inmueble y cualquier acto por el que se transmita su titularidad, situados en el país, siempre que el o los titulares de la cuenta sean sujetos residentes en el país y que el bien sea debidamente identificado.
- Los débitos y créditos generados por la utilización de cheques cancelatorios o de pago financiero, aplicados u originados en las operaciones mencionadas en el párrafo anterior.
- Las cuentas utilizadas en el desarrollo específico de su actividad por el Fondo de Garantías Argentino (FoGAR) -art. 8° de la Ley N° 25.300- y por los Fondos de Afectación Específica que se constituyan -art. 10° de la Ley N° 25.300-, en el marco de la Ley de Fomento a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.



- Las transferencias de fondos entre cuentas -inclusive de pago- abiertas a nombre del mismo titular, excepto que se trate del supuesto de cuentas que pertenezcan a más de una persona jurídica, aunque estén a nombre de sus apoderados o mandatarios.
- Las cuentas de pago abiertas o suministradas por Proveedores de Servicios de Pago (PSP) o empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros, utilizadas en forma exclusiva a través del uso de dispositivos de comunicación móviles y/o cualquier otro soporte electrónico, cuyos titulares sean personas humanas. También los movimientos que efectúen, en el desarrollo específico de su actividad, y por las tareas indicadas precedentemente, los Proveedores de Servicios de Pago (PSP), regulados por el Banco Central de la República Argentina.
- Las cuentas bancarias a la vista utilizadas por los Proveedores de Servicios de Pago (PSP) y por las empresas dedicadas al servicio electrónico de pagos y/o cobranzas por cuenta y orden de terceros -cuando estas últimas actúen también como Proveedores de Servicios de Pago (PSP)- para mantener los depósitos a la vista o cumplir con las disposiciones regulatorias del Banco Central de La República Argentina y los movimientos de fondos destinados a cumplir con las obligaciones de ingreso del impuesto.
- Los débitos y créditos efectuados en cuentas -inclusive de pago- cuyos titulares se encuentren adheridos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes (RS) e inscriptos el Registro de Beneficios Fiscales en el Impuesto -dispuesto por la R.G. N° 3900 AFIP-.
- Cuentas utilizadas en forma exclusiva por los Consignatarios de Ganado, que involucren movimientos de fondos de terceros, en la medida en que estén inscriptos y activos en el Registro Único de Operadores de la Cadena Agroindustrial (RUCA) y, de corresponder, en los Registros Fiscales de la AFIP, para los Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes.
- Los débitos y créditos en cuentas utilizadas por el Fondo Fiduciario Público denominado "Fondo Fiduciario Progresar", y por su fiduciario, en sus operaciones relativas al fondo.
- Los débitos y créditos correspondientes a las cuentas bancarias utilizadas por el Fondo Fiduciario denominado "Fondo de Desarrollo Gasífero Argentino" (FONDESGAS) y por su fiduciario, en sus operaciones relativas al fondo.
- Cuentas utilizadas por el Fondo Fiduciario denominado Programa de Inversiones Estratégicas, creado por el art. 12 de la Ley N° 27.574 de Defensa de los Activos del Fondo de Garantía de Sustentabilidad del Sistema Integrado Previsional Argentino, y por su Fiduciario, en sus operaciones relativas al fondo.



Las exenciones previstas en este decreto y en otras normas de similar naturaleza no resultarán aplicables en aquellos casos en que los movimientos de fondos estén vinculados a la compra, venta, permuta, intermediación y/o cualquier otra operación sobre criptoactivos, criptomonedas, monedas digitales, o instrumentos similares.

Las exenciones previstas tendrán vigencia siempre que no sean utilizadas para excluir de la tributación a operaciones que resultarían gravadas para otros sujetos no beneficiados por exenciones. Para determinar tales circunstancias, se ponderará entre otros aspectos, según corresponda, la índole de las actividades de los contribuyentes a quienes se los declara subjetivamente exentos, la naturaleza de las operaciones, su forma de realización y el origen de los fondos que motivan los respectivos pagos realizados por los sujetos exentos.

8. Alícuotas

A- Alícuota general:

- 1) 6‰ para los créditos 6‰ para los débitos.
- 2) 12‰: para los movimientos o entregas de fondos, propios o de terceros -aún en efectivo-, que cualquier persona incluidas las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras, efectúe por cuenta propia o por cuenta y/o a nombre de otra, cualesquiera sean los mecanismos utilizados para llevarlos a cabo, las denominaciones que se les otorguen y su instrumentación jurídica, quedando comprendidos los destinados a la acreditación a favor de establecimientos adheridos a sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito.

Excepto:

- 6‰: desembolsos efectuados por entidades financieras directamente a las empresas emisoras de tarjetas de crédito, por cuenta de usuarios que han solicitado la financiación de los gastos realizados a través de las mismas, excepto cuando su titularidad corresponda a una persona jurídica.
- 3) 2,5‰ ó 5‰: para los débitos o créditos y operaciones de movimientos o entrega de fondos.
 - Transacciones amparadas por el régimen de exenciones impositivas establecido en la Ley N° 19.640.
 - Sujetos que concurrentemente tengan exentas y/o no alcanzadas en el IVA la totalidad de las operaciones que realizan y resulten exentas del Impuesto a las Ganancias.
 - Obras sociales.



- Empresas beneficiadas por el régimen de exenciones impositivas establecido por las Leyes Nros. 21.608 y 22.021 y sus modificaciones - Régimen de Promoción Industrial-, únicamente cuando el porcentaje de exención o liberación del IVA sea del 100%.
- Empresas concesionarias de servicios públicos, en la medida que el capital social de la sociedad pertenezca en un porcentaje no inferior al 80% al Estado Nacional.

B- Alícuotas reducidas:

1) 0,75‰

Para las cuentas corrientes de los siguientes contribuyentes, en tanto se registren únicamente débitos y créditos generados por las actividades u operaciones específicas:

- Corredores y comisionistas de granos y consignatarios de ganado, debidamente registrados, únicamente por las operaciones inherentes a su actividad.
- Empresas que operen sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito, y las empresas especializadas en el servicio de vales de almuerzo y tarjetas de transporte, vales alimentarios o cajas de alimentos, únicamente para los créditos originados en los pagos realizados por los usuarios y para los débitos provenientes de los pagos a los establecimientos adheridos.
- Empresas que operen sistemas de transferencias electrónicas por Internet, únicamente para los créditos originados en los importes recibidos de los ordenantes y para los débitos generados por los pagos a los beneficiarios.
- Las droguerías y las distribuidoras de especialidades medicinales, inscriptas como tales ante el Ministerio de Salud o en los Organismos provinciales de naturaleza equivalente, como así también la Federación Argentina de Cámaras de Farmacias y sus Cámaras asociadas, la Federación Farmacéutica de la República Argentina (FEFARA) y sus Colegios asociados, y la Confederación Farmacéutica Argentina y sus Colegios asociados, en estos últimos casos únicamente por los débitos y créditos originados en el sistema establecido por las obras sociales para el pago de los medicamentos vendidos a sus afiliados por las farmacias.
- Fideicomisos en garantía en los que el fiduciario sea una entidad financiera regida por Ley N° 21.526.

2) 0,50‰

Se aplica una nueva alícuota reducida del 0,50‰ para los débitos y créditos, cuando se trate de las siguientes operaciones financieras:



- Débitos en cuenta corriente cuyo importe se destine a la compra de Letras del Banco Central de la República Argentina con intervención de las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y los créditos originados en la cancelación de esos mismos títulos, siempre que el plazo de amortización de los mismos sea igual o inferior a 15 días.
- El débito originado en la adquisición de documentos cuyo plazo de vencimiento sea igual o inferior a 15 días, realizada en el marco de operaciones de mediación en transacciones financieras que se efectúen con la intervención y garantía de instituciones regidas por la Ley N° 21.526, como así también el crédito proveniente de la cancelación de los citados documentos. Dicho tratamiento procederá únicamente si en la fecha de su vencimiento, la totalidad del producido del documento es acreditada en la cuenta corriente de quien lo adquirió.

3) 1‰

Se aplica una nueva tasa reducida del 1‰ para los débitos y los créditos cuando se trate de las operaciones alcanzadas a la alícuota del 0,50‰ y cuyo plazo sea igual o superior a 16 días y no exceda de 35 días.

Cuando se trate de entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras, las mismas estarán alcanzadas por el presente impuesto, únicamente por las sumas que abonen por su cuenta y a su nombre, cualquiera sea el medio utilizado para el pago -débito en cuenta corriente bancaria, transferencia, cheque propio, movimiento de fondos, incluidos los originados en las cuentas que posean dichas entidades den el Banco Central de la República Argentina, u otros- respecto de los conceptos que se indican a continuación:

- Honorarios a directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia.
- Remuneraciones y cargas sociales.
- Otros gastos de administración no mencionados en los puntos precedentes.
- Gastos de organización, incluidos los originados en los contratos para la provisión de software.
- Donaciones.
- Tributos nacionales, provinciales, municipales y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deban ingresar por verificarse a su respecto la condición de sujeto pasivo de los mismos o como responsable por deuda ajena. Este punto no comprende las sumas que deban rendir como agentes recaudadores de los Fiscos Nacional y Provinciales, de las Municipalidades y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ni aquellas provenientes de su actividad como agentes de liquidación y percepción de tributos.



- Adquisición de bienes muebles e inmuebles no afectado a contratos de intermediación financiera.
- Dividendos o utilidades, en este último caso cualquiera sea su denominación -retorno, interés accionario, etc-.
- Comercios adheridos a sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito

A los efectos de la aplicación del impuesto, los movimientos de fondos que se destinen al pago de los conceptos indicados en el párrafo anterior, estarán alcanzados por la alícuota del 12% excepto para los comercios adheridos a sistemas de tarjetas de crédito, compra y/o débito, en la que la alícuota a aplicar será del 1,50%.

C-Alícuota duplicada:

Cuando se lleven a cabo extracciones en efectivo bajo cualquier forma, se eleva al doble la tasa vigente, en el caso de los débitos efectuados en cuentas abiertas en las entidades financieras cualquiera sea su naturaleza.

La duplicación de la tasa no resultará de aplicación en las cuentas cuyos titulares sean personas humanas o jurídicas que revistan y acrediten la condición de Micro y Pequeñas Empresas.

9. Fechas de ingreso del impuesto percibido y del propio

El ingreso de las sumas percibidas y/o del importe correspondiente al impuesto propio devengado de los agentes de liquidación y/o percepción del gravamen, se efectuará hasta el tercer día hábil siguiente a aquél en que se produzca el perfeccionamiento del hecho imponible, es decir, al momento de efectuarse el débito o crédito en la respectiva cuenta o al realizarse los respectivos pagos, acreditaciones o puesta a disposición de los fondos.

En el caso de operaciones efectuadas mediante cuentas bancarias el plazo se contará a partir de la correspondiente fecha de registración, conforme a las normas establecidas por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.).

Las entidades responsables procederán a centralizar el ingreso de las sumas correspondientes a la totalidad de sus agencias, sucursales, delegaciones, etc.

10. Forma de ingreso

El ingreso del importe respectivo se realizará exclusivamente mediante depósito bancario, no admitiéndose compensación alguna con otros tributos.

11. Pago a cuenta del impuesto

El impuesto puede tomarse como pago a cuenta en el Impuesto a las Ganancias y en la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas.



IV.IMPUESTOS INTERNOS SOBRE BIENES Y SERVICIOS



IV.1. - IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

FUENTE: Ley N° 23.349 Texto ordenado por el Decreto N° 280/1997. Ley N° 27.430

1. Tipo de Impuesto

Este tributo está tipificado como "IVA de tipo consumo", estructurado por el método de sustracción sobre base financiera y por la técnica de impuesto contra impuesto.

El gravamen recae en todas las fases de los ciclos de producción y distribución e impone en forma generalizada a las prestaciones de servicios.

2. Hechos imponible

- a) Ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país.
- b) Obras, locaciones y prestaciones de servicios realizados en el país.
- c) Importaciones definitivas de cosas muebles.
- d) Prestaciones realizadas en el exterior para ser utilizadas en el país.
- e) Los servicios digitales prestados por un sujeto residente o domiciliado en el exterior cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país.

3. Ámbito espacial - Principio jurisdiccional

Territorialidad.

Criterios aplicables para determinar la territorialidad:

- a) Ventas: situación o colocación de los bienes en el país.
- b) Obras, locaciones y prestaciones de servicios: realización en el territorio de la Nación, excluidos los destinados a ser utilizados en el exterior.
- c) Importaciones: carácter definitivo de la importación (destinación para consumo).
- d) Prestaciones: realizadas en el exterior para su utilización en el país.



4. Sujetos

Son sujetos del impuesto quienes hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen locaciones o prestaciones gravadas, realicen importaciones definitivas de cosas muebles y resulten prestatarios de las prestaciones realizadas en el exterior para ser utilizadas en el país.

Serán considerados responsables sustitutos por las locaciones y/o prestaciones gravadas, los residentes o domiciliados en el país que sean locatarios y/o prestatarios de sujetos residentes o domiciliados en el exterior y quienes realicen tales operaciones como intermediarios o en representación de dichos sujetos del exterior, siempre que las efectúen a nombre propio, independientemente de la forma de pago y del hecho que el sujeto del exterior perciba el pago por dichas operaciones en el país o en el extranjero.

5. Exenciones

a) Ventas, importaciones y locaciones de obra que tengan por objeto la entrega de bienes cuya venta e importación se exime:

Libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra, y diarios, revistas y publicaciones periódicas, así como las suscripciones de ediciones periodísticas digitales de información en línea, en toda la cadena de comercialización y distribución, en todos los casos cualquiera fuere el soporte o el medio utilizado para su difusión, excepto los servicios de distribución, clasificación, reparto y/o devolución de diarios, revistas y publicaciones periódicas que sean prestados a sujetos cuya actividad sea la producción editorial; agua ordinaria natural, leche sin aditivos, cuando los adquirentes sean consumidores finales o sujetos exentos; medicamentos, cuando se trata de reventa y se haya tributado en la etapa de importación o fabricación; aeronaves para transporte de pasajeros y/o cargas destinadas a la defensa y seguridad, las embarcaciones cuando el adquirente sea el Estado Nacional y el acceso a espectáculos deportivos amateur y los trabajos realizados directamente o a través de terceros sobre inmueble ajeno, que efectúen las empresas ejecutoras de obra destinados a vivienda social, excluidos los realizados sobre construcciones preexistentes que no constituyan obras en curso y las obras sobre inmueble propio destinadas a vivienda social.

b) Prestaciones de servicios exentas

Servicios educativos, de asistencia sanitaria prestada a través de Obras Sociales, actividad teatral, transporte internacional de pasajeros y cargas, seguros de vida, locación de inmuebles destinados a casa habitación, de inmuebles rurales, cuando el locatario sea el Estado Nacional, provincial, municipal o Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el resto de locaciones exentas hasta \$ 1.500. El servicio de roaming internacional prestado por proveedores de servicios de telecomunicaciones de telefonía móvil y de transmisión de datos móviles cuando sea brindado a proveedores de iguales servicios ubicados en la República de Chile (en el marco del artículo 10.24 del Acuerdo Comercial entre la República de Chile y la República Argentina suscripto el 02/11/2017).



c) Importaciones

Entre otras excepciones corresponde señalar la referida a importaciones efectuadas con franquicias en materia de derechos importación con sujeción a regímenes especiales (despacho de equipaje e incidentes de viaje de pasajeros, personas lisiadas, inmigrantes, científicos y técnicos argentinos, representantes diplomáticos en el país, etc.), así como la que ampara importaciones efectuadas con iguales franquicias por instituciones religiosas y por instituciones de beneficio público cuyo objetivo principal es la realización de obra médica asistencial de beneficencia o la investigación científica y tecnológica destinada a la actividad académica o docente. Además, estarán exentos los productos críticos importados para consumo, destinados al diagnóstico y tratamiento de la salud humana comprendidos en listado de posiciones arancelarias de la N.C.M. y las importaciones para consumo realizadas por entes oficiales nacionales, provinciales y municipales, destinados a la educación, salud, la ciencia y la tecnología.

d) Exportaciones

Se eximen las exportaciones, permitiéndose el recupero del impuesto abonado en la adquisición de bienes y servicios destinados a las mismas.

6. Alícuotas

a) *Alícuota general 21%.*

b) *Alícuota diferencial superior 27%*, para ventas de gas, energía eléctrica (excepto alumbrado público) prestación de servicios de provisión de agua corriente, cloacales y de desagües y prestaciones efectuadas por quienes presten servicios de telecomunicaciones -con ciertas excepciones-, cuando la venta o prestación se efectúe fuera de domicilios destinados exclusivamente a viviendas, casa de recreo o veraneo o terrenos baldíos y el comprador o usuario sea un sujeto del impuesto, categorizado como responsable inscripto o no inscripto.

c) *Alícuota diferencial reducida 10,5%*, aplicable a:

- Trabajos realizados directamente o a través de terceros sobre inmueble ajeno, destinados a vivienda, excluidos los realizados sobre construcciones preexistentes que no constituyen obras en curso.
- Intereses y comisiones de préstamos otorgados a responsables inscriptos por entidades sometidas al Régimen de la Ley N° 21.526 o por entidades bancarias del exterior que cumplieren los requisitos establecidos por el Comité de Bancos de Basilea.
- Intereses y comisiones de préstamos otorgados por las entidades citadas en el apartado precedente a empresas que presten el servicio público de transporte automotor terrestre de corta, media y larga distancia.



- Animales vivos de las especies bovina, ovina, camélidos, caprinos, aviar, cunícula y porcina, sus carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.
- Frutas, legumbres y hortalizas, frescas, refrigeradas o congeladas.
- Granos -cereales y oleaginosas, excluido arroz- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.
- Determinadas obras, locaciones y prestaciones de servicios vinculadas con la obtención de animales vivos de las especies bovina y ovina, frutas, legumbres, hortalizas frescas, granos -cereales y oleaginosos, excluido arroz- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.
- Cuero bovino fresco o salado, seco, en calado, piquelado, o conservado de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma, incluso depilado o dividido, comprendidos en las determinadas posiciones arancelarias.
- Miel de abejas a granel.
- Servicios de transporte de pasajeros, terrestres, acuáticos o aéreos, realizados en el país, excepto taxis y remises en recorridos menores de 100 km (exento).
- Servicios de asistencia sanitaria médica y paramédica, que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, que no resulten exentos. La prestación de estos servicios a un paciente privado en forma directa y sin derecho a reintegro está gravada a la alícuota del 21%.
- Bienes de capital incluidos en listado específico.
- Servicios efectuados por las Cooperativas de Trabajo, promocionadas e inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado Nacional, las provincias, las municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados excluidos las entidades y los organismos comprendidos en el artículo 1 de la Ley N° 22.016.
- Propano, butano y gas licuado de petróleo.
- Fertilizantes químicos para uso agrícola.
- Harina de trigo (comprendida en la partida 11.01 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR).
- Pan, galletas, facturas de panadería y/o pastelería y galletitas y bizcochos, elaborados exclusivamente con harina de trigo, sin envasar previamente para su comercialización, (comprendidas en los artículos 726, 727, 755, 757 y 760 del Código Alimentario Argentino).



- Servicios de distribución, clasificación, reparto y/o devolución de diarios, revistas y publicaciones periódicas que sean prestados a sujetos cuya actividad sea la producción editorial.
- Residuos sólidos resultantes de la extracción industrial de aceite de soja, como así también cualquier otro residuo o producto sólido resultante del procesamiento industrial del grano de soja, en ambos casos, cualquiera fuere su forma comercial (expellers, pellets, tortas, harinas, granulado, etc.).
- Granos de soja desnaturalizados, desactivados, tostados, quebrados, cualquier producto originado del cernido y limpieza obtenido de los granos de soja, cáscara o cascarilla de soja, cualquier tipo de mezcla de los productos citados precedentemente, cualquiera fuere su forma comercial.

7. Operaciones internas (ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicios)

a) Base de cálculo del débito fiscal

Precio neto de la operación, incluido el de servicios prestados juntamente con la operación o con motivo de ella y contraprestaciones de financiación. No integran la base el IVA generado por la propia operación y los tributos internos que reconozcan como hecho imponible la misma operación.

b) Crédito fiscal

El crédito fiscal otorgado está conformado por el impuesto tributado a raíz de importaciones de cosas muebles y por el impuesto facturado por proveedores de bienes y servicios, en tanto los bienes importados o adquiridos y los servicios se vinculen con operaciones efectivamente gravadas, cualquiera sea la etapa de su aplicación, o se exporte.

c) Período fiscal

Norma general: mes calendario.

Excepción: año calendario (optativo para quienes desarrollen determinadas actividades).

d) Régimen de liquidación y pago

El impuesto se liquida mediante declaración jurada mensual. La presentación de la declaración y el pago del impuesto que resulta de la misma, debe efectuarse durante el mes siguiente a aquél al que corresponde la declaración jurada.

Existen regímenes de retención, percepción y pago a cuenta.



8. Operaciones de importación

a) Base imponible

Precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregan todos los tributos a la importación o aplicables con motivo de ella, excluidos el IVA que genera la importación y los tributos de la ley de impuestos internos.

b) Régimen de liquidación y pago

El impuesto se liquida y abona juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación.

9. Devolución de impuesto a los exportadores

Los exportadores pueden recuperar el impuesto que se les hubiera facturado por bienes, servicios y locaciones destinados efectivamente a las exportaciones o a cualquier etapa de la consecución de las mismas.

La recuperación opera a través de la compensación del impuesto al que se refiere el párrafo anterior, con el impuesto que en definitiva adeuden los exportadores por sus operaciones internas gravadas. Si la compensación no resultara posible o se efectuará parcialmente, el saldo excedente será compensado con otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva o, en su defecto, será devuelto o se permitirá su transferencia a favor de terceros.

10. Régimen de reintegro del impuesto facturado por los servicios de alojamiento prestados a turistas del extranjero por hoteles, hosterías, pensiones, apart-hotel en los centros turísticos ubicados en las provincias con límites internacionales

Darán lugar al reintegro, los montos facturados por responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado por los servicios de alojamiento y desayuno, cuando éste se encuentre incluido en el precio del hospedaje, brindados a turistas del extranjero en todo el país, contratados tanto de manera directa como a través de agencias de viajes habilitadas, en la medida que el pago se instrumente mediante tarjeta de crédito o débito internacional emitida en el exterior o transferencia de divisas, siempre que se identifique de manera inequívoca al destinatario final del beneficio.

Para el caso en que las referidas prestaciones se realizaren en forma conjunta o complementaria con la venta de bienes, u otras prestaciones o locaciones de servicios, éstas deberán facturarse en forma separada a través de comprobantes clase "A" o "B", según corresponda, y no darán lugar al reintegro del impuesto.

El monto a reintegrar se calculará sobre la base de la tarifa por noche de la habitación, unidad o plaza, según corresponda, fijada en la factura emitida por el establecimiento que preste el servicio de alojamiento. Dicha tarifa deberá reflejar las condiciones de mercado existentes.



11. Devolución de saldos a favor

- a) Los créditos fiscales originados en la compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de uso -excepto automóviles- que, luego de transcurridos 6 períodos fiscales consecutivos, contados a partir de aquél en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables, les serán devueltos a los responsables. Este régimen de devolución operará en el año 2022, con un límite máximo anual de \$ 15.000.000.000.

También podrá accederse a la devolución, con respecto al impuesto que hubiera sido facturado a los solicitantes originado en las operaciones antes mencionadas, en la medida en que los referidos bienes se destinen a exportaciones, actividades, operaciones y/o prestaciones que reciban igual tratamiento a ellas. En tales casos, el plazo indicado en el párrafo anterior se contará a partir del período fiscal en que se hayan realizado las inversiones.

Los bienes de uso comprendidos en este régimen son aquéllos que revisten la calidad de bienes susceptibles de amortización para el Impuesto a las Ganancias.

- b) Los sujetos que desarrollen actividades que califiquen como servicios públicos cuya tarifa se vea reducida por el otorgamiento de sumas en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica, efectuados por parte del Estado Nacional en forma directa o a través de fideicomisos o fondos constituidos a ese efecto, tendrán derecho al tratamiento previsto en el artículo 43 de la ley del impuesto -Régimen Especial para Exportadores-, respecto del saldo técnico acumulado.

El tratamiento establecido en el párrafo anterior resultará procedente siempre que el referido saldo se encuentre originado en los créditos fiscales que se facturen por la compra, fabricación, elaboración, o importación definitiva de bienes -excepto automóviles- y por las locaciones de obras que se hayan destinado efectivamente a operaciones perfeccionadas en el desarrollo de su actividad y por la que se reciben las sumas involucradas.

El tratamiento se aplicará hasta el límite que surja de detraer del saldo a favor originado en las referidas operaciones, el saldo a favor que se habría determinado si el importe percibido en concepto de subsidios, compensación tarifaria y/o fondos por asistencia económica hubiera estado alcanzado por la alícuota aplicable a la tarifa correspondiente.

En el caso de que se conceda la acreditación contra otros impuestos, ésta no podrá realizarse contra obligaciones derivadas de la responsabilidad sustitutiva o solidaria por deudas de terceros o de la actuación del beneficiario como agente de retención o de percepción. Tampoco será aplicable dicha acreditación contra gravámenes con destino exclusivo al financiamiento de fondos con afectación específica o de los recursos de la seguridad social.



12. Pagos a cuenta en el impuesto

Los impuestos a los Servicios de Comunicación Audiovisual, sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono, sobre las Entradas de Espectáculos Cinematográficos y sobre los Videogramas Grabados pueden tomarse como pagos a cuenta en el IVA.

El monto neto de impuestos correspondiente a las compras de los reactivos químicos - Ley N° 26.111- necesarios para la detección de marcadores químicos en los combustibles líquidos.
Ver detalle en Punto VII.2.a)

13. Crédito Fiscal en el impuesto

Las Contribuciones Patronales mencionadas en la Ley N° 27.541 y las comprendidas en servicios de radiodifusión televisiva, editoriales y distribuidores - Ley N° 27.467- pueden computarse como crédito fiscal en el IVA.
Ver detalle en Punto VII.2.b)



IV.2.- IMPUESTOS INTERNOS

- Imposición de Bienes

FUENTE: Leyes Nros. 24.674 y 27.430

1. Tipo de impuesto

Monofásico al nivel de fabricante final e importador. En algunos casos, incide en más de una fase anterior a la primera entrega en condiciones habituales de consumo, otorgándose un pago a cuenta por el gravamen tributado en la fase anterior.

Las características fundamentales del tributo son:

- a) Impuesto al Consumo selectivo o específico.
- b) Tiene efecto cascada o piramidación.
- c) Sus tasas son proporcionales.

2. Rubros gravados

Tabacos, bebidas alcohólicas, cervezas, bebidas analcohólicas, jarabes, extractos y concentrados, seguros, objetos suntuarios, telefonía celular y satelital, vehículos automóviles y motores, embarcaciones y aeronaves de recreo o deportes, productos electrónicos.

3. Hecho imponible

Expendio -concepto que incluye las transferencias a cualquier título-, el despacho a plaza de importaciones para consumo y la ulterior venta del importador.

En el caso de bebidas alcohólicas, expendio se refiere exclusivamente a la transferencia efectuada por el fabricante, el importador o por aquellos por cuya cuenta se efectuó la elaboración.

4. Ámbito espacial - Principio jurisdiccional

Territorialidad.

5. Responsables

Fabricante o importador y, en determinado rubro o sub-rubro, fraccionadores.



6. Base imponible

La base imponible está dada por el precio neto facturado por el responsable, entendiéndose por precio neto el que resulta una vez deducidos descuentos y bonificaciones, intereses de financiación y el IVA generado por la operación.

En el caso de importaciones, antes de efectuar el despacho a plaza, los responsables deben ingresar el importe que surja de aplicar la alícuota correspondiente sobre el 130% del importe que resulte de agregar al valor considerado para la aplicación de los derechos de importación, todos los tributos aplicados a/o con motivo de la importación, incluido el impuesto interno y excluido el IVA.

En la posterior venta de los productos importados, el importador computa como pago a cuenta del impuesto generado por el expendio, el importe abonado a raíz de la importación; ese cómputo no puede originar saldo a favor del importador.

En todos los casos la base imponible incluye al propio impuesto. Sobre la base de ello, teniendo en cuenta que la alícuota nominal debe aplicarse sobre la base imponible así conformada, la tasa efectiva a aplicar sobre el precio -sin considerar al propio tributo-, surge de efectuar el acrecentamiento, es decir:

$$\text{TASA EFECTIVA} = \frac{100 \times t}{100 - t}$$

donde "t" es la alícuota legal o nominal del tributo.

En el caso de los cigarrillos se considera como base imponible el precio de venta al consumidor final, excluido el IVA.



7. Alícuotas

BIENES GRAVADOS	ALICUOTA NOMINAL (%)
<ul style="list-style-type: none"> • Tabacos <ul style="list-style-type: none"> a. Cigarrillos b. Cigarros c. Cigarritos d. Tabacos consumidos en hoja, picados, etc. 	<p>70</p> <p>20</p> <p>20</p> <p>25</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Bebidas Alcohólicas <ul style="list-style-type: none"> a. Whisky b. Coñac, brandy, pisco, gin, vodka, ron, ginebra, etc c. Resto, en función graduación: <ul style="list-style-type: none"> - 1º clase: de 10º hasta 29º y fracción - 2º clase: 30º y más 	<p>26</p> <p>26</p> <p>20</p> <p>26</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Cervezas <ul style="list-style-type: none"> - Cervezas artesanales producidas por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas 	<p>14</p> <p>8</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Bebidas Analcohólicas, Jarabes, Extractos, Concentrados y Aguas Minerales <ul style="list-style-type: none"> - Con cafeína y taurina 	<p>4/8</p> <p>10</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Objetos Suntuarios 	<p>20</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Vehículos Automóviles y Motores (1) <ul style="list-style-type: none"> - Menor o igual a \$ 4.905.632,82 - Mayor a 4.905.632,82 pero menor a \$ 9.056.552,90 - Igual o mayor a \$ 9.056.552,90 en adelante 	<p>Exento</p> <p>20</p> <p>35</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Motociclos y Velocípedos (1) <ul style="list-style-type: none"> - Menor o igual a \$ 2.045.669,17 - Mayor a \$ 2.045.669,17 pero menor a \$ 2.662.652,78 - Igual o mayor a \$ 2.662.652,78 en adelante 	<p>Exento</p> <p>20</p> <p>30</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Embarcaciones de recreo o deporte (1) <ul style="list-style-type: none"> - Menor o igual a \$ 5.755.205,00 - Mayor a \$ 5.755.205,00 adelante 	<p>Exento</p> <p>20</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Aeronaves, Aviones, Hidroaviones, Planeadores y Helicópteros para recreo o deporte No se aplica importe mínimo exento. Tributa cualquiera sea su precio de venta 	<p>20</p>
<ul style="list-style-type: none"> • Productos electrónicos <ul style="list-style-type: none"> - Excepto los fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la Ley N° 19.640 de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial (2) 	<p>19</p> <p>9,50</p>



- (1) Los precios de venta a partir de los cuales se encuentran alcanzadas las operaciones, se actualizarán por el Índice de Precios Internos al por Mayor (IPIM), para ser aplicado trimestralmente a partir del mes de abril del año 2020, sobre la base de las variaciones correspondiente al trimestre calendario que finalice el mes inmediato anterior al de la actualización que se realice. Los montos actualizados surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente a aquel en que se efectúe la actualización, inclusive. (Ver web AFIP)
- (2) Por la Ley N° 27.701, se deja sin efecto el gravamen del 9,50% -previsto en el artículo 70 de la Ley del impuesto-, desde del 01/01/2023, para los productos electrónicos definidos como "Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, de los tipos utilizados en vehículos automóviles", cuando sean fabricados por empresas beneficiarias del régimen de la Ley N° 19.640 -Régimen especial, fiscal y aduanero, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud- y siempre que acrediten origen en el Área Aduanera Especial.

8. Pago a cuenta

A fin de mantener la estructura monofásica del impuesto, cuando los elaboradores o fraccionadores (tabaco para ser consumido despalillado, en hojas, purados, etc.), los fabricantes o fraccionadores (bebidas alcohólicas) o los fabricantes (bebidas analcohólicas) utilicen productos gravados en el mismo sub-rubro (tabacos) o rubro, pueden computar como pago a cuenta el impuesto abonado por dichos productos.

Los fabricantes de los productos electrónicos, -Planilla anexa al art. 70 de la Ley del Impuesto-, que utilicen en sus actividades alcanzadas por el impuesto productos gravados en el mismo sub-rubro, podrán computar como pago a cuenta del impuesto que deba ingresar, el importe correspondiente al tributo abonado o que debió abonarse por esos productos con motivo de su anterior expendio.

9. Régimen de liquidación y pago

El impuesto se liquida y paga por mes calendario sobre la base de declaración jurada. La Administración Federal de Ingresos Públicos tiene facultades para fijar con carácter general la obligación de realizar la liquidación y pago por períodos menores para el o los gravámenes comprendidos en la Ley de Impuestos Internos que dicho organismo establezca.

10. Tratamiento de las exportaciones

Los productos de origen nacional gravados por el impuesto se consideran exentos cuando se exporten o se incorporen a la lista de "rancho" de buques o de aviones afectados al tráfico internacional.



- Imposición de Servicios

A. Seguros

1. Hecho imponible

Se considera expendio la percepción de primas por la entidad aseguradora o, en su caso, el pago de primas efectuado por el asegurado a compañías extranjeras sin representación en el país.

2. Ámbito espacial - Principio jurisdiccional

Territorialidad.

Se consideran realizados en el país los seguros sobre personas -excepto los de vida y accidentes personales- y sobre bienes que se encuentran en el país o están destinados al mismo, hechos por aseguradores radicados en el exterior.

3. Responsables

Las entidades aseguradoras (nacionales y extranjeras) legalmente establecidas o constituidas en el país.

Los asegurados, por las primas abonadas a compañías extranjeras que no tengan sucursales autorizadas a operar en el país.

4. Exenciones

Seguros agrícolas, seguros sobre la vida, seguros de accidentes personales, seguros personales que cubren gastos de internación, cirugía o maternidad.

5. Base imponible

Primas percibidas por aseguradoras legalmente establecidas en el país y primas pagadas por asegurados a compañías extranjeras que no tengan sucursales autorizadas a operar en el país, sin considerar el IVA que corresponde a las mismas.

En todos los casos la base imponible no incluye al propio impuesto, siendo el único caso en materia de impuestos internos que se aplica la tasa legal o nominal sobre la base imponible.



6. Alícuota

a) **Compañías establecidas o constituidas en el país:**

Seguros de accidentes de trabajo: 2,5%

Resto: 1 ‰

b) **Compañías radicadas fuera del país:**

Seguros en general sobre bienes o personas radicadas en el país, excepto seguros de vida y de accidentes personales: 23,0%

c) **Régimen de liquidación y pago**

– **Compañías aseguradoras legalmente establecidas o constituidas en el país:** liquidación y pago por mes calendario sobre la base de declaración jurada.

– **Asegurados:** pago del impuesto en las fechas en que, según el contrato, deben abonarse las primas.

B. Telefonía Celular y Satelital

1. Hecho imponible

Importe facturado por el servicio de telefonía celular y satelital al usuario. Comprende los servicios móviles de telecomunicaciones y los de radiocomunicaciones.

2. Exenciones

El importe facturado a los usuarios del servicio básico telefónico bajo la modalidad "abonado que llama paga".

3. Base Imponible

Servicio de telefonía celular o satelital facturados al usuario. Comprende todo otro servicio prestado en forma conjunta, aún en el caso de que se facture por separado.

No integran la base imponible los siguientes conceptos:

a) servicios de interconexión con otras redes por tránsito local.

b) servicios itinerantes prestados a usuarios nacionales fuera de la República Argentina.

c) servicios prestados a otros sujetos que resulten revendedores.

d) servicios de valor agregado.



4. Alícuota

La alícuota aplicable es del 5%.



IV.3.- IMPUESTOS SOBRE LOS COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y AL DIOXIDO DE CARBONO

FUENTE: Leyes Nros. 23.966 y 27.430

A. COMBUSTIBLES LIQUIDOS

1. Hecho imponible

Transferencia onerosa o gratuita efectuada por los sujetos pasivos.

2. Ámbito espacial - Principio jurisdiccional

Territorialidad.

3. Sujetos pasivos

Importadores, empresas refinadoras y productoras de combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos.

4. Determinación del impuesto

El impuesto se calculará aplicando a los siguientes productos gravados los montos fijos en pesos por litro, que se publican en la web AFIP:

PRODUCTOS
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON
c) Nafta virgen
d) Gasolina natural o de pirólisis
e) Solvente
f) Aguarrás
g) Gasoil
h) Diesel oil
i) Kerosene
j) Fuel oil
k) Coque de petróleo
l) Carbón mineral



También estarán gravados con el monto aplicado a las naftas de más de 92 RON, los productos compuestos por una mezcla de hidrocarburos, en la medida que califiquen como naftas de acuerdo con las especificaciones técnicas, aun cuando sean utilizados en una etapa intermedia de elaboración, tengan un destino no combustible o se incorporen a productos no gravados, excepto cuando tengan como destino el uso como materia prima en procesos posteriores.

El biodiésel y el bioetanol no estarán gravados por el impuesto, en todas sus etapas de producción, distribución y comercialización. En el caso de la mezcla de dichos biocombustibles con combustibles fósiles, el gravamen recaerá solo por el componente de combustible fósil que integre la mezcla. El tratamiento impositivo previsto corresponderá en tanto y en cuanto las materias primas principales utilizadas en los respectivos procesos productivos sean de origen nacional.

- **Actualización de los montos fijos**

Los montos fijos consignados se actualizarán por trimestre calendario, sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), considerando las variaciones acumuladas de dicho índice.

Los montos actualizados surtirán efectos para los hechos impositivos que se perfeccionen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente a aquel en que se efectúe la actualización, inclusive.

- **Facultades del Poder Ejecutivo Nacional**

Se faculta al Poder Ejecutivo nacional a implementar montos fijos diferenciados para las naftas sin plomo y gas oil, cuando los productos gravados sean destinados al consumo en zonas de frontera, para corregir asimetrías originadas en variaciones de tipo de cambio. Tales montos diferenciados se aplicarán sobre los volúmenes que a tal efecto disponga el Poder Ejecutivo nacional para la respectiva zona de frontera.

También, el Poder Ejecutivo nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos, estableciendo un monto fijo por unidad de medida similar al del producto gravado que puede ser sustituido.

5. Exenciones

Entre las exenciones se destacan: las que tengan por destino la exportación, las destinadas a rancho de embarcaciones afectadas a tráfico o transporte internacional, a aeronaves de vuelos internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca, solventes, nafta virgen y gasolina natural cuando tengan determinados destinos, y las que se destinen al consumo en determinadas áreas de la República Argentina.



6. Régimen de liquidación y pago

El impuesto se liquida por períodos mensuales sobre la base de declaración jurada. La presentación de la declaración jurada y el pago del impuesto deben efectuarse en el mes siguiente a aquel al que corresponde la liquidación. Existe un régimen de anticipos mensuales, que tienen distintos vencimientos y porcentajes, según el producto gravado.

7. Pago a cuenta del impuesto

El impuesto puede tomarse como pago a cuenta en los impuestos a las Ganancias y en el IVA.
Ver detalle en Punto VII.

B. IMPUESTO AL DIOXIDO DE CARBONO

1. Determinación del impuesto

El impuesto se calcula en función de los montos fijos en pesos por unidad de medida, que se publica en web AFIP, sobre los siguientes productos gravados:

PRODUCTOS	UNIDAD DE MEDIDA
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	Litro
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	Litro
c) Nafta virgen	Litro
d) Gasolina natural o de pirólisis	Litro
e) Solvente	Litro
f) Aguarrás	Litro
g) Gasoil	Litro
h) Diesel oil	Litro
i) Kerosene	Litro
j) Fuel Oil	Litro
k) Coque de petróleo	Kilogramo
l) Carbón mineral	Kilogramo



- Actualización de los montos fijos

Los montos fijos se actualizarán por trimestre calendario sobre la base de las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC), considerando las variaciones acumuladas de dicho índice.

Los montos actualizados surtirán efectos para los hechos imponible que se perfeccionen desde el primer día del segundo mes inmediato siguiente a aquel en que se efectúe la actualización, inclusive.

- Facultades del Poder Ejecutivo Nacional

Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a aumentar hasta en un 25% los montos del impuesto, cuando así lo aconsejen las políticas en materia ambiental y/o energética.

2. Exenciones

Quedan exentas del impuesto las transferencias de productos gravados cuando:

- a) Tengan como destino la exportación.
- b) Estén destinadas a rancho de embarcaciones afectadas a tráfico o transporte internacional, a aeronaves de vuelo internacionales o para rancho de embarcaciones de pesca.
- c) Los productos que tengan como destino el uso como materia prima en los procesos químicos y petroquímicos que determine taxativamente el Poder Ejecutivo Nacional en tanto de estos procesos derive una transformación sustancial de la materia prima modificando sus propiedades originales o participen en formulaciones, de forma tal que se la desnaturalice para su utilización como combustible, incluyendo aquellos que tengan como destino su utilización en un proceso industrial y en tanto estos productos sean adquiridos en el mercado local o importados directamente por las empresas que los utilicen para los procesos indicados precedentemente; siempre que quienes efectúen dichos procesos acrediten ser titulares de las plantas industriales para su procesamiento.
La exención prevista será procedente en tanto las empresas beneficiarias acrediten los procesos industriales utilizados, la capacidad instalada, las especificaciones de las materias primas utilizadas y las demás condiciones que establezca la autoridad de aplicación para comprobar inequívocamente el cumplimiento del destino químico, petroquímico o industrial declarado, como así también los alcances de la exención que se dispone.
- d) Tratándose de fuel oil, se destinen como combustible para el transporte marítimo de cabotaje.



El biodiésel y el bioetanol no estarán gravados por el impuesto, en todas sus etapas de producción, distribución y comercialización. En el caso de la mezcla de dichos biocombustibles con combustibles fósiles, el gravamen recaerá solo por el componente de combustible fósil que integre la mezcla. El tratamiento impositivo previsto corresponderá en tanto y en cuanto las materias primas principales utilizadas en los respectivos procesos productivos sean de origen nacional.



IV.4. - IMPUESTO A LA ENERGIA ELECTRICA

- FONDO NACIONAL DE LA ENERGIA ELECTRICA

FUENTE: Ley N° 15.336, art. 30 y Ley N° 24.065, art. 70

1. Tipo de tributo

Monofásico.

2. Hechos imponible

La compra o importación de energía eléctrica en bloque realizada por grandes usuarios o distribuidores.

3. Ámbito especial - Principio jurisdiccional

Territorialidad. El tributo se aplica en todo el territorio nacional.

4. Sujetos pasivos

Los adquirentes e importadores de energía eléctrica.

Son responsables del pago del impuesto; en el carácter de agentes de percepción:

- los generadores, cuando vendan energía a través de contratos libremente pactados o de Sistemas Regionales de Interconexión.
- la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico S.A., cuando las operaciones se efectúen a través del Sistema Argentino de interconexión.

En las importaciones, el distribuidor o gran usuario que la realiza debe ingresar el tributo.

5. Base imponible

Monto de las tarifas que paguen los compradores del mercado eléctrico mayorista.

6. Impuesto fijo por unidad de medida

El valor es de 0,0054686 \$/KWh.



IV.5.- IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE CIGARRILLOS

FUENTE: Leyes Nros. 24.625 y 27.430 y Decreto N° 26/2016

Impuesto adicional aplicado sobre el precio final de venta de cada paquete de cigarrillos vendido en el territorio nacional. Su aplicación se rige por las normas legales referidas al impuesto Interno a los Cigarrillos (Ley de Impuestos Internos).

El monto del gravamen no forma parte de la base de cálculo del impuesto Interno, del impuesto al Valor Agregado ni de los importes correspondientes al Fondo Nacional del Tabaco.

Alícuota: 7%.



IV.6. - FONDO ESPECIAL DEL TABACO

FUENTE: Ley N° 19.800 y sus modificatorias.

El Fondo se integra con un impuesto del 7% del precio total de venta al público de cada paquete de cigarrillo y con los siguientes adicionales:

- 1‰ del precio de venta al público de los cigarrillos destinado para el pago del porcentaje de la comercialización por parte de los industriales fabricantes de cigarrillos.
- 3,5‰ del precio del paquete de cigarrillos vendido de 2 unidades básicas con destino a las obras sociales de la actividad.
- adicional fijo de \$ 0,071 por paquete de 20 cigarrillos vendidos, de los cuales, \$ 0,065 integran la recaudación resultante por la aplicación de la tasa del 7% y, el resto, será destinado para el pago del porcentaje de la comercialización por parte de los industriales fabricantes de cigarrillos.

Base Imponible

La base imponible, a fin de aplicar las alícuotas del 7%, 1% y 3,5‰, es el precio de venta al público descontado el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Adicional de Emergencia sobre Cigarrillos.



IV.7.- IMPUESTO A LAS ENTRADAS DE ESPECTACULOS CINEMATOGRAFICOS

FUENTE: Ley N° 17.741, modificada por Ley N° 24.377

1. Tipo de impuesto

Monofásico a nivel al consumidor final.

2. Hecho imponible

Entrega a título oneroso o gratuito de entradas o boletos para presenciar espectáculos cinematográficos.

3. Ámbito espacial - Principio jurisdiccional

Territorialidad.

4. Sujetos pasivos

Espectadores.

Los empresarios o entidades exhibidoras deben adicionar el impuesto al precio básico de cada entrada o localidad.

5. Base imponible

Precio básico de las entradas o localidades.

6. Alícuota

La alícuota es del 10%.

7. Pago a cuenta del impuesto

El impuesto puede tomarse como pago a cuenta en el IVA.



IV.8. - IMPUESTO SOBRE LOS VIDEOGRAMAS GRABADOS

FUENTE: Ley N° 17.741, modificada por la Ley N° 24.377, art. 1°, punto 11

1. Tipo de impuesto

Monofásico al nivel de consumidor final.

2. Hecho imponible

Venta o locación de todo tipo de videograma grabado y destinado a exhibición pública o privada.

3. Ámbito espacial - Principio jurisdiccional

Territorialidad.

4. Sujetos pasivos

Adquirentes o locatarios.

Los vendedores y locadores deben actuar como agentes de percepción, salvo cuando se trate de operaciones que se realicen entre personas físicas o jurídicas inscriptas como editores y/o distribuidores de videogramas grabados y/o como titulares de video clubes, en el registro que lleva el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

5. Base imponible

Precio de venta o locación. Si el vendedor o locador es un responsable inscripto del Impuesto al Valor Agregado, debe excluirse de la base imponible a dicho impuesto.

6. Alícuota

La alícuota es del 10%.

7. Pago a cuenta del impuesto

El impuesto puede tomarse como pago a cuenta en el IVA. Ver detalle en Punto VII.



IV.9. - IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

FUENTE: Ley N° 26.522, Título V y Decreto N° 1225/2010

1. Hecho imponible

Los titulares de los servicios de comunicación audiovisual deberán tributar un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta correspondiente a la comercialización de publicidad tradicional y no tradicional, programas, señales, contenidos, abonos y todo otro concepto derivado de la explotación de estos servicios.

Serán gravados con las alícuotas consignadas en la categoría "Otros Servicios" los ingresos provenientes de la realización mediante el servicio de comunicación audiovisual de concursos, sorteos y otras actividades o prácticas de similar naturaleza, con excepción de aquéllos organizados por entidades oficiales.

Los titulares de registro de señales tributarán un gravamen proporcional al monto de la facturación bruta correspondiente a la comercialización de espacios y publicidades de cualquier tipo, en contenidos emitidos en cualquiera de los servicios regulados por la presente ley.

2. Base imponible

La base imponible es la facturación bruta de la cual serán deducibles las bonificaciones y descuentos comerciales vigentes en plaza y que efectivamente se facturen y contabilicen, como así también, el Impuesto a los Ingresos Brutos tributados en las provincias y/o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

3. Categorías

El cálculo para el pago del gravamen se efectuará conforme a las siguientes categorías:

CATEGORÍA	DESCRIPCION
A	Servicios con área de prestación en la C.A.B.A.
B	Servicios con área de prestación en ciudades con 600.000 o más habitantes.
C	Servicios con área de prestación en ciudades con menos de 600.000 habitantes.
D	Servicios con área de prestación en ciudades con menos de 100.000 habitantes.



4. Alícuotas

El gravamen se determinará conforme a las siguientes alícuotas:

a) Televisión abierta

CATEGORÍA	ALÍCUOTA
A - Media y alta potencia	5,0%
B - Media y alta potencia	3,5%
C - Media y alta potencia	2,5%
D - Media y alta potencia	2,0%

b) Radiodifusión sonora

CATEGORÍA	ALÍCUOTA
A – AM	2,5%
B – AM	1,5%
C – AM	1,0%
D – AM	0,5%
A – FM	2,5%
B – FM	2,0%
C – FM	1,5%
D – FM	1,0%

c) Televisión abierta y radio AM/FM de baja potencia

CATEGORÍA	ALÍCUOTA
A y B	2,0%
C y D	1,0%

d) Servicios satelitales por suscripción 5%



e) Servicios no satelitales por suscripción

CATEGORÍA	ALÍCUOTA
A	5,0%
B	3,5%
C	2,5%
D	2,0%

f) Señales

CATEGORÍA	ALÍCUOTA
Extranjeras	5,0%
Nacionales	3,0%

g) Otros productos y servicios

CATEGORÍA	ALÍCUOTA
Categoría A y B	3,0%
Categoría C y D	1,5%

5. Exenciones

La autoridad de aplicación podrá disponer exenciones o reducciones temporarias de los gravámenes en determinadas circunstancias.



IV.10. - RECARGO AL GAS NATURAL

FUENTE: Leyes Nros. 25.565 art. 75 y 27.637. Resolución N° 487/2021 del Ministerio de Economía.

1. Creación Fondo Fiduciario

El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas tiene como objeto financiar: a) las compensaciones tarifarias para la región Patagónica, Departamento Malargüe de la provincia de Mendoza y de la (Región) conocida como "Puna", que las distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural y gas licuado de petróleo de uso domiciliario, deberán percibir por la aplicación de tarifas diferenciales a los consumos residenciales, y b) la venta de cilindros, garrafas, o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento Malargüe de la provincia de Mendoza y de la Región conocida como "Puna".

Se amplía por la Ley N° 27.637, a la totalidad de las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI, -Anexo I Ley N° 27.637-, de las zonas bio-ambientales utilizadas por Enargas. Las empresas distribuidoras o subdistribuidoras zonales de gas natural por redes y gas propano indiluido deberán percibir dicha compensación por la aplicación de tarifas diferenciales.

2. Recargo aplicable

El recargo será equivalente al 5,44% sobre el precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, por cada m³ de 9300 kilocalorías, que ingrese al sistema de ductos en el Territorio Nacional.

El mismo porcentaje de recargo será aplicable a los volúmenes involucrados en el autoconsumo.

El valor del recargo para el cálculo del monto a ingresar en el caso de autoconsumo será el producto de:

- a) El volumen en m³ consumidos como autoconsumo.
- b) El precio promedio ponderado de las ventas de la empresa que autoconsume.
- c) La alícuota del recargo establecida de 5,44%.

Las comercializadoras aplicarán y trasladarán, en su exacta incidencia, el recargo sobre el precio de gas natural adquirido en el PIST que les fuera percibido por el proveedor de gas, por cada m³ de 9.300 kcal comercializado.



3. Agentes de Percepción

Los productores de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria. La percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo.

4. Destino del Recargo

Los montos provenientes de la aplicación del recargo serán transferidos al Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas.

5. Vigencia

El presente recargo regirá hasta el 31/12/2031.



IV.11. - IMPUESTO ESPECIFICO SOBRE LA REALIZACION DE APUESTAS

FUENTE: Ley N° 27.346 Título III, Capítulo I y Decreto N° 179/2017

1. Hecho Imponible

Grava la realización de apuestas a través de máquinas electrónicas de juegos de azar y/o de apuestas automatizadas (de resolución inmediata o no) habilitadas y/o autorizadas ante la autoridad de aplicación, sobre el expendio, entendiéndose por tal el valor de cada apuesta cualquiera sea el medio en que se lleve a cabo (fichas, monedas, billetes, etc.).

En todos los casos el perfeccionamiento de los hechos imponibles se configurará al momento de su ejecución, entendiéndose por tal acto de apuesta.

2. Sujetos del impuesto

Se consideran sujetos del gravamen a las personas humanas y personas jurídicas que exploten este tipo de máquinas, bajo cualquier forma, instrumentación o modalidad en el territorio argentino, estando obligados a la habilitación y/o autorización ante la autoridad de aplicación.

3. Liquidación e ingreso del impuesto

El impuesto resultante se liquidará y abonará de forma quincenal sobre la base de la declaración jurada.

4. Alícuota del impuesto

El impuesto se determinará aplicando la alícuota del 0,95% sobre la base imponible respectiva, equivalente al valor de cada apuesta.

5. Facultades del Poder Ejecutivo Nacional

El Poder Ejecutivo Nacional podrá aumentar hasta en un 50% el gravamen, o disminuirlo o dejarlo sin efecto transitoriamente, teniendo en cuenta entre otros parámetros el tipo de actividad y la zona geográfica, previo informe técnico fundado de las áreas con competencia en la materia.



IV.12.- IMPUESTO INDIRECTO SOBRE APUESTAS ON-LINE

FUENTE: Ley N° 27.346 Título III, Capítulo II y Ley N° 27.591 Título I Capítulo IX, arts. 116 a 122. Decreto N° 293/2022. R.G. N° 5228 AFIP

1. Hecho imponible

Grava la realización de apuestas y/o juegos de azar organizados o explotados a través de cualquier tipo de plataforma digital, cualquier sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, incluso aquellos llevados a cabo a través de la red internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados, con prescindencia de la localización del servidor utilizado para la prestación del servicio de entretenimiento.

El perfeccionamiento de los hechos imponibles se configurará en el momento en que se efectúa el pago o, de corresponder, al vencimiento fijado para el pago por parte de la administradora de la tarjeta de crédito y/o compra, el que sea anterior.

2. Sujetos del impuesto

- **Sujetos del impuesto**

El impuesto resultante se hallará a cargo del sujeto que efectúe la apuesta y/o juego de azar, en forma directa o a través del mecanismo de percepción

- **Sujetos responsables del ingreso del impuesto**

La determinación e ingreso del impuesto se cumplirá mediante la percepción, que deberá efectuarse, según sea el caso, por los siguientes responsables:

- a) Operadores: sujeto organizador o explotador de las apuestas y/o juegos de azar, residente en la República Argentina, inscripto o no en el "Registro de Control On-line del Sistema de Apuestas".
- b) Intermediario de pago: residente en el país que posibilite el pago del valor de cada apuesta y/o juego de azar, que tenga el vínculo comercial más cercano con quien revista el carácter de operador/licenciatarario de la explotación de la apuesta y/o el juego de azar.

Cuando en los pagos de las apuestas y/o juegos de azar alcanzadas por el gravamen no se haya sufrido percepción alguna o se hubiese practicado en forma parcial, el apostador y/o jugador -en su calidad de sujeto pasivo del gravamen- deberá ingresar el impuesto correspondiente.



3. Determinación del impuesto

La base imponible del impuesto será el valor neto de los depósitos en moneda nacional que ingrese el apostador y/o jugador en la cuenta de juego, con independencia del resultado que arroje la apuesta y/o el juego, neto del gravamen.

En el valor de cada depósito se hallará incluido el impuesto, y se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$\text{Percepción} = \frac{\text{Valor del depósito} \times \text{Alícuota del gravamen}}{1 + \text{Alícuota del gravamen}}$$

Las acreditaciones en la cuenta de juego del apostador y/o jugador alcanzadas por el gravamen son todos aquellos montos acreditados -cualquiera sea la modalidad utilizada- cuyo origen no provenga de las sucesivas ganancias que se generen a lo largo del ciclo de juego o de aquellas otorgadas por el propio operador como modalidades de promoción o publicidad.

Las operaciones realizadas en moneda extranjera se convertirán al tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina, al cierre del día anterior a aquel en el que se efectúe el pago.

Si la liquidación e ingreso se encuentra a cargo del intermediario que intervenga en el pago, para determinar en moneda nacional el importe sujeto a percepción, se tomará el tipo de cambio vendedor que, para la moneda que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina, al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen y/o liquidación y/o documento equivalente que suministre el intermediario.

4. Alícuotas

Sobre el valor neto de los depósitos que realicen los sujetos en su cuenta de juego, se aplicarán las siguientes alícuotas:

- Sujetos residentes en el país
 - a) 5%: para los sujetos residentes en la República Argentina e inscriptos en el "Registro de Control On-line del Sistema de Apuestas", sobre el valor neto de los depósitos que realice el apostador en su cuenta de juego.
 - b) 2,5%: para los sujetos residentes en la República Argentina e inscriptos en el "Registro de Control On-line del Sistema de Apuestas" que demuestren poseer "inversiones genuinas" vinculadas exclusivamente a la explotación de juegos de azar y/o apuestas, las cuales, deberán cumplir con las siguientes condiciones:
 - Capital invertido, por única vez, superior a \$ 200.000.000, a partir del ejercicio económico cerrado el 01/01/2021.



- Incremento del 20% de la dotación de personal empleado en relación de dependencia, con un mínimo de 20 empleados o 30 en el caso de empleadores que se inscriban a partir del 02/06/2022.
- c) 7,5%: cuando el sujeto organizador o explotador de las apuestas y/o juegos de azar, residente en la República Argentina, no esté inscripto en el "Registro de Control On-line del Sistema de Apuestas".
- Sujetos del exterior
 - a) 10%: cuando no medie la intervención de un sujeto del país, en la medida que intervenga de manera directa o indirecta un sujeto del exterior y no se le requiera inscripción en el "Registro de Control On-line del Sistema de Apuestas" o esté inscripto en este último, y no se encuentre ubicado, radicado o domiciliado en jurisdicciones "no cooperantes" o "de baja o nula tributación".
 - b) 15%: cuando no medie la intervención de un sujeto del país, en la medida que intervenga de manera directa o indirecta un sujeto del exterior y no se encuentre inscripto en el "Registro de Control On-line del Sistema de Apuestas", o esté ubicado, radicado o domiciliado en jurisdicciones "no cooperantes" o "de baja o nula tributación".

5. Liquidación e Ingreso del Impuesto

El impuesto resultante se liquidará y abonará de forma quincenal sobre la base de la declaración jurada y se ingresará el 21 del mes respectivo a la primera quincena y, el 6 del mes siguiente correspondiente a la segunda quincena -desde el 16 hasta el último día de cada mes-.

6. Facultades del Poder Ejecutivo Nacional

El Poder Ejecutivo Nacional podrá aumentar hasta en un 50% el gravamen, o disminuirlo o dejarlo sin efecto transitoriamente, previo informe técnico fundado de las áreas con competencia en la materia.



IV.13.- IMPUESTO PARA UNA ARGENTINA INCLUSIVA Y SOLIDARIA (PAIS)

FUENTE: Ley N° 27.541 Título IV, Capítulo VI, arts. 35 a 44. Decretos Nros. 99/2019 y 682/2022.

1. Operaciones alcanzadas

Por el término de 5 períodos fiscales, se establece con carácter de emergencia, un impuesto sobre las siguientes operaciones:

- a) Compra de billetes y divisas en moneda extranjera -incluidos cheques de viajero- para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en los términos de la reglamentación vigente en el mercado de cambios, efectuada por residentes en el país.
- b) Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras por cuenta y orden del adquirente locatario o prestatario destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente, incluidas las relacionadas con las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior.
Asimismo, resultan incluidas las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad por la cual las operaciones se perfeccionen, mediante compras a distancia, en moneda extranjera.
- c) Cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago, por cuenta y orden del contratante residente en el país de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y de débito y por cualquier otro medio de pago equivalente.
- d) Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo del país - mayoristas y/o minoristas-.
- e) Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país, en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes.
- f) Adquisición en el exterior de servicios personales, culturales y recreativos (no incluye enseñanza educativa), de conformidad a la normativa del Banco Central de la República Argentina, o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes.
- g) Importación de bienes suntuarios y/o de lujo (automóviles y motos de alta gama, jets y aviones privados, embarcaciones de uso recreativo, bebidas alcohólicas premium, relojes, perlas, diamantes y otras piedras preciosas, máquinas tragamonedas y máquinas para minar criptomonedas, etc.), incluidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) -Anexo I del Decreto N° 682/2022- que incluye determinadas observaciones.



2. Operaciones no alcanzadas

- a) Los gastos referidos a prestaciones de salud, compra de medicamentos, adquisición de libros en cualquier formato, utilización de plataformas educativas y software con fines educativos.
- b) Los gastos asociados a proyectos de investigación efectuados por investigadores que se desempeñen en el ámbito del Estado nacional, Estados provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios, así como las universidades e instituciones integrantes del sistema universitario argentino.
- c) Adquisición en el exterior de materiales de equipamiento y demás bienes destinados a la lucha contra el fuego y la protección civil de la población, por parte de las entidades reconocidas en la Ley del Bombero Voluntario - Ley N° 25.054-.

3. Exclusiones: jurisdicciones y entidades

- Administración Nacional, conformada por la Administración Central y los Organismos Descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las Instituciones de Seguridad Social.
- Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias.
- Otras entidades de titularidad exclusiva del Estado Nacional, y sus equivalentes en los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios.

4. Sujetos pasibles de la percepción

Los sujetos residentes en el país -personas humanas o jurídicas, sucesiones indivisas y demás responsables- que actúen como adquirentes, locatarios o prestatarios al efectuar las operaciones alcanzadas.

5. Agentes de percepción

Deberán actuar en carácter de agentes de percepción del impuesto, los sujetos que para cada tipo de operaciones se indican a continuación:



OPERACIONES COMPRENDIDAS	AGENTES DE PERCEPCIÓN
Compra de billetes y divisas en moneda extranjera	Las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina
Cambio de divisas canceladas con tarjeta de crédito, débito y/o compra	Las entidades que efectúen los cobros de las liquidaciones a los usuarios de sistemas de tarjetas de crédito, débito y/o compra
Adquisición de servicios en el exterior contratados a agencias de viajes y turismo del país	Las agencias de viajes y turismo
Adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, con destino fuera del país	Las empresas de transporte terrestre, aéreo o por vía acuática
Adquisición en el exterior de servicios personales, culturales y recreativos: sobre el precio, neto de impuestos y tasas, en relación con los servicios alcanzados	Las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina
Importación de bienes suntuarios y/o lujo: sobre el monto total de la operatoria por la que se compren billetes y divisas en moneda extranjera	Las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina



6. Oportunidad en que debe practicarse la percepción

La percepción del impuesto deberá practicarse, de acuerdo a lo siguiente:

OPERACIONES COMPRENDIDAS	OPORTUNIDAD EN QUE DEBE PRACTICARSE LA PERCEPCIÓN
Compra de billetes y divisas en moneda extranjera.	En el momento de efectivizarse la operación cambiaria.
Cambio de divisas canceladas con tarjeta de crédito y/o compra.	Fecha de cobro del resumen y/o liquidación de la tarjeta.
Cambio de divisas canceladas con tarjeta de débito.	Fecha de débito en la cuenta bancaria asociada.
Adquisición de servicios en el exterior contratados a agencias de viajes y turismo del país y de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática.	En la fecha de cobro del servicio contratado, aún cuando el mismo se abone en forma parcial o en cuotas, en cuyo caso el monto de la percepción deberá ser percibido en su totalidad con el primer pago.
Adquisición en el exterior de servicios personales	En el momento de efectivizarse la operación cambiaria
Importación de bienes suntuarios y/o de lujo	En el momento de efectivizarse la operación cambiaria

7. Base imponible y alícuotas

El impuesto se determinará aplicando, sobre el importe total de cada operación alcanzada, la alícuota del 30%, excepto en el caso de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática de pasajeros con destino fuera del país, que será sobre el precio neto de impuestos y tasas.

De tratarse de operaciones expresadas en moneda extranjera, deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda local, aplicando el tipo de cambio vendedor que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen, liquidación y/o factura o documento equivalente.

- Alícuota reducida para servicios digitales.

Cuando las operaciones alcanzadas por el impuesto involucren servicios digitales, la alícuota a aplicar será del 8%.



8. Suspensión del pago para servicios de transporte terrestre en países limítrofes

Se suspende el pago del impuesto del 30% en los casos de adquisición de servicios de transporte terrestre, de pasajeros, con destino a países limítrofes.

9. Exención al fideicomiso. "Fondo de Integración Socio Urbana"

Se exime al fideicomiso Fondo de Integración Socio Urbana y a su fiduciario, en sus operaciones relativas al Fondo, de todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales existentes y a crearse en el futuro, incluyendo el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a los Créditos y Débitos. La exención a este último impuesto será aplicable para los movimientos de las cuentas utilizadas exclusivamente a los fines de su creación.

10. Determinación de la percepción

La percepción será aplicable en la medida y proporción que se abonen en pesos las operaciones alcanzadas.

En las operaciones contratadas a través de agencia de turismo y servicios de transporte de pasajeros con destino fuera del país, la percepción estará alcanzada, cuando en cualquier etapa de la operatoria se deba acceder al mercado único y libre de cambios a efectos de la cancelación de las divisas para su cancelación.

Los agentes de percepción a efectos de efectuar las percepciones correspondientes aplicarán la alícuota sobre el monto en pesos de la operación alcanzada, de acuerdo a lo siguiente:

a) Compra de billetes y divisas en moneda extranjera para atesoramiento o sin destino específico

La percepción se calculará sobre el importe en pesos utilizado en el momento de la adquisición de la moneda extranjera.

b) Cambio de divisas para el pago de consumos realizados en el exterior por sujetos residentes en el país y se cancelan mediante tarjetas de crédito, compras, débitos

Las operaciones efectuadas mediante el uso de tarjeta de débito y prepagas: la percepción se calculará sobre el importe en pesos necesarios para la adquisición del bien o servicio, calculados al tipo de cambio del día anterior al de efectuado el débito en la cuenta respectiva.

Las operaciones efectuadas mediante el uso de tarjeta de crédito, de compras u otro medio: la percepción se calculará sobre el monto en pesos abonado al momento de cancelar total o parcialmente el resumen o liquidación, calculadas al tipo de cambio del día anterior al de emisión del citado resumen o liquidación.



c) Adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de turismo y servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país

1. Canceladas en efectivo: la percepción se calculará sobre el monto en pesos abonados al momento de cancelar total o parcialmente la adquisición alcanzada.
2. Canceladas mediante tarjeta de crédito, de compras, débito u otro medio de pago: la percepción será incluida en el precio en el caso de facturarse o expresarse en moneda local. De facturarse o expresarse en moneda extranjera, la percepción se aplicará según lo indicado en el inciso b).

d) Adquisición en el exterior de servicios personales, culturales y recreativos:

Sobre el precio, neto de impuestos y tasas, en relación con los servicios alcanzados.

e) Importación de bienes suntuarios y/o lujo:

Sobre el monto total de la operatoria por la que se compren billetes y divisas en moneda extranjera.

11. Ingreso de las percepciones

El ingreso de las percepciones practicadas se efectuará por períodos semanales de acuerdo a los siguientes plazos:

CUOTA SEMANAL N°	PERCEPCIONES PRACTICADAS LOS DIAS DE CADA MES	FECHA DE VENCIMIENTO
1	1 al 7	3° día hábil siguiente al del último día indicado
2	8 al 15	3° día hábil siguiente al del último día indicado
3	16 al 22	3° día hábil siguiente al del último día indicado
4	23 al último día de cada mes	3° día hábil siguiente al del último día indicado.

12. Carácter de la percepción

La percepción no podrá compensarse con otros saldos de impuestos.



V.IMPUESTOS SOBRE EL COMERCIO Y LAS TRANSACCIONES INTERNACIONALES



V.1. - DERECHOS DE IMPORTACION

FUENTE: Ley N° 22.415, arts. 635 a 723 y Decreto N° 1126/2017

1. Objeto

El derecho de importación grava la importación para consumo, es decir, cuando la mercadería se introduce al territorio aduanero por tiempo indeterminado.

2. Base imponible

Es el valor en aduana de la mercadería o, en su caso, sobre precios oficiales CIF (costo, seguro y flete), si estos fueren superiores.

El valor en aduana de la mercadería importada para consumo es el precio normal, es decir, el precio que se estima pudiera fijarse para esta mercadería en el momento de su ingreso, como consecuencia de una venta al contado efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno a otro.

El precio normal de la mercadería importada para consumo se determinará suponiendo que:

- a) la mercadería es entregada al comprador en el puerto o lugar de introducción en el territorio aduanero;
- b) el vendedor soporta todos los gastos relacionados con la venta y la entrega de la mercadería en el puerto o lugar de introducción, por lo que estos gastos se incluirán en el precio normal (gastos de transporte y de seguros, comisiones, corretajes, el costo de embalajes, gastos de carga, etc.).
- c) el comprador soporta los derechos y demás tributos exigibles en el territorio aduanero, por lo que estos tributos se excluirán del precio normal.

En la importación se parte del valor estipulado, siendo éste el costo FOB, menos los ajustes a deducir más los ajustes a incluir, se adicionan los conceptos de flete y seguro internacional arrojando de esta forma el valor CIF.

3. Determinación de los derechos de importación

Se aplica un derecho de importación ad valorem sobre el valor en aduana de la mercadería o, en su caso, sobre precios oficiales CIF, si estos fueren superiores.



4. Alícuotas

Según el Decreto N° 1126/2017, se aplican los siguientes derechos de importación con sus alícuotas respectivas.

- **Arancel Externo Común (A.E.C):** se cobra al ingreso de la mercadería proveniente de terceros países del Mercosur.
Las alícuotas se fijan entre el 0% y el 35%.
- **Derechos de Importación Intrazona (D.I.I):** grava la importación para consumo de las mercaderías procedentes y originarias de los países miembros del Mercosur.
Se mantiene para estas importaciones un derecho de 0%, a excepción de los productos del Sector Azucarero, al que se les aplica una alícuota del 20%.
- **Derechos de Importación Extrazona (D.I.E):** grava la importación para consumo de las mercaderías originarias y procedentes de países no integrantes del Mercosur.
Este derecho es equivalente al Arancel Externo Común (AEC), excepto en relación a las listas de excepciones al AEC dispuestas por cada uno de los Estados Partes.

5. Exenciones

El Poder Ejecutivo Nacional puede otorgar exenciones totales o parciales, ya sean sectoriales o individuales, pero únicamente con el objeto de cumplir determinadas finalidades.



V.2. - DERECHOS DE EXPORTACION

FUENTE: Ley N° 22.415, arts. 724 a 760. Decreto N° 1126/2017

1. Objeto

El Derecho de Exportación grava la exportación para consumo de mercaderías.

2. Base imponible

- General: Valor FOB (libre a bordo) descontado el valor CIF (costo, seguro y flete) de las mercaderías importadas temporariamente contenidas en el producto exportado y los propios derechos y demás tributos que gravan la exportación.
- Productos agrícolas incluidos en la Ley N° 21.453: Precio Oficial.
- Gas Natural: Precio más alto establecido para dicha mercadería en los contratos de importación de gas natural a la República Argentina.

3. Alícuotas sobre determinados productos y sectores

- **Mercaderías en su mayoría de origen agroindustrial e insumos básicos industriales y otras mercaderías de origen industrial**
 - **Decreto N° 1060/2020:**
 - 4,5%: materias primas industriales e insumos básicos industriales.
 - 3%: insumos elaborados industriales.
 - 0%: mayoría de los bienes finales industriales e insumos básicos.
 - 0%: productos agroindustriales de economías regionales.
 - **Decreto N° 410/2021:** 0%, 3%, 4,5%, 5% y 9%
 - **Decreto N° 851/2021:** 0% 3%, 4,5% y 12%
- **Determinados productos y subproductos de la soja y el biodiésel y sus mezclas, desde el 28/11/2022. Decretos Nros. 230/2020, 790/2020, 131/2022 y 787/2022**
 - La alícuota del Derecho de Exportación (D.E.) aplicable será la correspondiente al Decreto N° 790/2020 vigente al 18/03/2022, de acuerdo a lo siguiente:



Anexo I - Decreto N° 576/2022

POSICION N.C.M.	DESCRIPCION	Hasta el 27/11/2022 Decretos Nros. 230/2020 y 131/2022	Desde el 28/11/2022 Decreto N° 790/2020
1201.90.00	Soja a granel, con hasta 15% de embolsado. Soja- más del 15% embolsado, excepto en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2 kg	33%	33%
1507.10.00	Aceite de soja en bruto, incluso desgomado a granel	33%	31%
1507.90.11	Aceite de soja refinado en envases con capacidad inferior o igual a 5 L.	27%	25%
1507.90.19	Aceite de soja refinado a granel Aceite de soja refinado en tambores con capacidad superior a 200 L	33%	30%
1507.90.90	Aceite de soja, los demás	33%	31%
2302.50.00	Pellets de cáscara de soja y demás residuos de soja	33%	31%
2304.00.10	Harina de tortas, de soja Pellets de soja	33%	31%
2304.00.90	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja	33%	31%
3826.00.00	Biodiésel y sus mezclas obtenido del aceite de soja	30%	29%



– Según el Decreto N° 131/2022:

NCM	DESCRIPCION	DE
1208.10.00	Harina de porotos de soja	12%
2309.90.10	Preparaciones alimenticias para animales con elementos nutritivos balanceados (piensos compuestos completos) que contengan soja, sus subproductos o residuos, acondicionadas en bolsas rotuladas de peso neto inferior o igual a 50 kg. (1)	4,5%
2309.90.10	Preparaciones alimenticias para animales con elementos nutritivos balanceados (piensos compuestos completos) que contengan soja, sus subproductos o residuos, presentadas en bolsas rotuladas de peso neto superior a 50 kg. pero inferior o igual a 1500 kg. (1)	26%
2309.90.10	Preparaciones alimenticias para animales con elementos nutritivos balanceados (piensos compuestos completos) que contengan soja, sus subproductos o residuos, presentadas a granel. (1)	28%
2309.90.60	Preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, excepto las presentadas en bolsas rotuladas de peso neto inferior o igual a 50 kg.	4,5%
2309.90.90	Preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, presentadas en bolsas rotuladas de peso neto inferior o igual a 50 kg.	4,5%
2309.90.90	Preparaciones que contengan soja, sus subproductos o residuos, presentadas de otro modo	31%

(1) Excepto las presentadas con una granulometría que permita su retención en un tamiz IRAM N° 30 en una proporción superior o igual al 80% y contengan una proporción inferior o igual al 30% de soja, sus subproductos o residuos, que tributan un derecho de exportación del 5%.

- **Productos que conforman la cadena agroalimentaria. Decreto N° 230/2020 (ver alícuotas en Anexo)**
- **Sector pesquero: determinados productos (merluza, langostino, calamar, entre otros) para el consumo final que sean elaborados mediante procesos que se completan enteramente en la República Argentina: 0%, 1%, 3%, 5%, 6% y 9%. Decreto N° 754/2021**
- **Productos que revistan la condición de ecológicos, biológicos u orgánicos y que presenten el certificado de la empresa certificadora, autorizada por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA): 0%, con excepción del trigo, harina de trigo, el maíz en grano y la soja y subproductos, los cuales se reducirán en cinco puntos porcentuales la alícuota del derecho de exportación. Decreto N° 852/2021.**



- **Bienes finales del sector automotriz: 0% hasta el 31/12/2023, siempre que se trate de exportaciones incrementales -intra y extra Mercosur- de las mercaderías comprendidas en el Anexo II (bienes finales del sector automotriz), en términos de su valor FOB, considerando como período base el año 2020. Art. 2º del Decreto N° 789/2020, Decretos Nros. 150/2021, 831/2021 y 81/2023**
- **Derechos de los Hidrocarburos: Decreto N° 488/2020, vigente desde el 19/05/2020**

Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM) incluidas en el Anexo, deberán abonar una alícuota de derecho de exportación de acuerdo al siguiente esquema, fijándose, a los efectos del cálculo de la alícuota aplicable a las mercaderías del citado Anexo, los siguientes valores del "ICE Brent primera línea":

- a) Valor base (VB): dólares estadounidenses cuarenta y cinco por barril (USD 45/bbl).
- b) Valor de referencia (VR): dólares estadounidenses sesenta por barril (USD 60/bbl).
- c) Precio internacional (PI): el último día hábil de cada mes la Secretaría de Energía del Ministerio de Desarrollo Productivo, publicará la cotización del precio del barril "ICE Brent primera línea", considerando para ello el promedio de las últimas 5 cotizaciones publicadas por el "Platts Crude Marketwire" bajo el encabezado "Futures Settlements".

El último día hábil de cada semana, la Secretaría de Energía del Ministerio de Desarrollo Productivo, evaluará las cotizaciones promedio de los días transcurridos del mes en curso y las comparará con la cotización promedio vigente. Si entre ambas existiera una diferencia superior al 15%, fijará una nueva cotización, la que será aplicable a partir del primer día hábil siguiente.

- Precio internacional igual o inferior al valor base: en estos casos se establece una alícuota del 0% del derecho de exportación que grava la exportación de las mercaderías comprendidas en este Anexo.
- Precio internacional igual o superior al valor de referencia: en estos casos se establece una alícuota del 8% del derecho de exportación que grava la exportación de las mercaderías comprendidas en este Anexo.
- Precio internacional superior al valor base e inferior al valor de referencia: en estos casos la alícuota del tributo se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Alícuota} * \left[\frac{\text{Precio Internacional} - \text{Valor Base}}{\text{Valor de Referencia} - \text{Valor Base}} \right] \times 8\%$$



ANEXO

CODIGO NCM	DESCRIPCION
27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos
2707.10.00	Benzol (benceno)
2707.20.00	Toluol (tolueno)
2707.30.00	Xilol (xilenos)
2707.40.00	Naftaleno
2707.50	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65 % en volumen a 250° C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86)
2707.50.10	Mezclas que contengan trimetilbencenos y etiltoluenos, como componentes mayoritarios
2707.50.90	Las demás
	Los demás:
2707.99	- - Los demás
2707.99.10	Cresoles
2707.99.90	Los demás
2709.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral betuminoso
2709.00.10	De petróleo
2709.00.90	Los demás
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites
	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiesel y desechos de aceites:
2710.12	- - Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones
2710.12.10	Hexano comercial
2710.12.2	Mezclas de alquilidenos
2710.12.21	Disobutileno
2710.12.29	Las demás
2710.12.30	Aguarrás mineral ("white spirit")
2710.12.4	Naftas
2710.12.41	Para petroquímica
2710.12.49	Las demás
2710.12.5	Gasolinas
2710.12.51	De aviación
2710.12.59	Las demás



CODIGO NCM	DESCRIPCION
2710.12.60	Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2% en peso, cuya curva de destilación, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86) presenta un punto inicial mínimo de 70°C y una proporción de destilado superior o igual al 90% en volumen a 210°C
2710.12.90	Los demás
2710.19	- - Los demás
2710.19.1	Querosenos
2710.19.11	De aviación
2710.19.19	Los demás
2710.19.2	Otros aceites combustibles
2710.19.21	Gasóleo ("gas oil")
2710.19.22	Fuel ("fuel oil")
2710.19.29	Los demás
2710.19.3	Aceites lubricantes
2710.19.31	Sin aditivos
2710.19.32	Con aditivos
2710.19.9	Los demás
2710.19.91	Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)
2710.19.92	Líquidos para transmisiones hidráulicas
2710.19.93	Aceites para aislación eléctrica
2710.19.94	Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2% en peso, que destila según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86) una proporción inferior al 90% en volumen a 210°C con un punto final máximo de 360°C
2710.19.99	Los demás
27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos
	- Licuados:
2711.11.00	- - Gas natural
2711.12	- - Propano
2711.12.10	Crudo
2711.12.90	Los demás
2711.13.00	- - Butanos
2711.14.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno
2711.19	- - Los demás
2711.19.10	Gas Licuado de Petróleo (GLP)
2711.19.90	Los demás
	- En estado gaseoso
2711.21.00	- - Gas natural



CODIGO NCM	DESCRIPCION
2711.29	- - Los demás
2711.29.10	Butanos
2711.29.90	Los demás
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso
	- Coque de petróleo:
2713.11.00	- - Sin calcinar
2713.12.00	- - Calcinado
2713.20.00	- Betún de petróleo
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso

- **Productos del sector minero: al 3% y 8%, desde el 01/10/2020 hasta el 31/12/2023. Decretos Nros. 785/2020, 789/2020 y 908/2021**
- **"Registro Optativo de Exportaciones de Cobre" para el sector minero, desde el 14/06/2022. Decreto N° 308/2022**

Podrán optar por inscribirse en el "Registro Optativo de Exportaciones de Cobre" las personas jurídicas constituidas en la República Argentina o habilitadas para actuar dentro de su territorio, que realicen inversiones destinadas a la puesta en marcha de nuevos proyectos productivos y efectúen exportaciones de las mercaderías alcanzadas por este régimen, de acuerdo a lo siguiente:

Anexo I

POSICIONES ARANCELARIAS (N.C.M.)	DESCRIPCION
2603.00.10	Minerales de cobre y sus concentrados, sulfuros
2603.00.90	Minerales de cobre y sus concentrados, los demás
2620.30.00	Minerales metalíferos, escorias, cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia), que contengan principalmente cobre



A los efectos del cálculo de la alícuota del Derecho de Exportación, se fijan los siguientes valores:

- a) Valor Base (VB): USD 7700/tn:
- b) Valor de Referencia (VR): USD 11.500/tn.
- c) Precio Internacional (PI): el último día hábil de cada mes, la Secretaría de Minería del Ministerio de Desarrollo Productivo, publicará el precio de la cotización de la tonelada de cobre grado A, cátodos, en la "Bolsa de Metales de Londres" (London Metal Exchange).

La inscripción en el "Registro" producirá, para las operaciones que realicen los sujetos alcanzados, la aplicación de la alícuota del Derecho de Exportación que corresponda en función de lo siguiente:

- a) 0%: para los casos en que el Precio Internacional (PI) sea igual o inferior al Valor Base (VB).
- b) 8%: en los casos en que el Precio Internacional (PI) sea igual o superior al Valor de Referencia (VR).
- c) En aquellos casos en que el Precio Internacional (PI) resulte superior al Valor Base (VB) e inferior al Valor de Referencia (VR) la alícuota del Derecho de Exportación, se determinará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\text{Alícuota} * \left[\frac{\text{Precio Internacional} - \text{Valor Base}}{\text{Valor de Referencia} - \text{Valor Base}} \right] \times 8\%$$

El último día hábil de cada semana, la Secretaría de Minería, evaluará las cotizaciones promedio de los días transcurridos del mes en curso y las comparará con la cotización promedio vigente. Si entre ambas existiera una diferencia superior al 15 %, fijará una nueva cotización, la que será aplicable a partir del primer día hábil siguiente.

Para las operaciones tramitadas por los exportadores que no opten por la inscripción en el "Registro", se mantienen las alícuotas del Derecho de Exportación del 4,5% establecidas en el Decreto N° 1060/2020, en lo que respecta a las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomencladora Común del Mercosur (N.C.M.), que se consignan en el Anexo I mencionado.

- **Cobre y sus alineaciones, desde el 14/06/2022. Decreto N° 308/2022, Anexo II**

Para los productos de cobre y sus alineaciones, que se consignan en el Anexo II del Decreto N° 308/2022, se fijan las siguientes alícuotas del Derecho de Exportación:



Anexo II

POSICION ARANCELARIA (N.C.M.)	DESCRIPCION	D.E.% Hasta el 13/06/2022 Dto. N° 1060/2020	D.E.% Desde el 14/06/2022
7401.00.00	Matas de cobre, cobre de cementación (cobre precipitado)	12	4,5
7402.00.00	Cobre sin refinar. Ánodos de cobre para refinado electrolítico	12	4,5
7403.11.00	Cobre refinado. Cátodos y secciones de cátodos	12	4,5
7403.12.00	Cobre refinado. Barras para alambrón	12	4,5
7403.13.00	Cobre refinado Tochos	12	4,5
7403.19.00	Cobre refinado -Los demás-	12	4,5
7403.21.00	Aleaciones de cobre -A base de cobre-Cinc (latón)-	12	4,5
7403.22.00	Aleaciones de cobre -A base de cobre-Estaño (bronce)-	12	4,5
7403.29.00	Aleaciones de cobre -Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)-	12	4,5

- **Desgravación y tasa reducida a las exportaciones efectuadas por Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs), art. 2º de la Ley N° 24.467. Decreto N° 302/2021**

– *Desgravación del derecho de exportación*

Desde el 09/05/2021, se desgrava del Derecho de Exportación (D.E.) a las exportaciones que realicen las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) -art. 2º de la Ley N° 24.467-, respecto de las mercaderías detalladas en el Anexo, que forma parte del Decreto N° 302/2021. El monto anual sujeto a desgravación, en términos de su valor FOB, no podrá superar el valor de USD 500.000, inclusive.

Esta medida no alcanza a las operaciones realizadas por cuenta y orden de terceros.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) podrán acceder al tratamiento previsto, siempre que las exportaciones que hayan realizado en el año calendario inmediato anterior no hubieran excedido la suma equivalente a USD 3.000.000 o no hubieran realizado exportaciones en el mismo período.



– *Tasa reducida de derechos de exportación*

A partir del 09/05/2021, cuando se superen de USD 500.000 y hasta la suma de USD 1.000.000, inclusive, de valor FOB, se abonará una alícuota de derechos de exportación equivalente al 50% de la que corresponda, según su posición arancelaria. Esta medida no alcanza a las operaciones realizadas por cuenta y orden de terceros.

Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMEs) podrán acceder al tratamiento previsto, siempre que las exportaciones que hayan realizado en el año calendario inmediato anterior no hubieran excedido la suma equivalente a USD 3.000.000 o no hubieran realizado exportaciones en el mismo período.

- **Operaciones de exportación que se tramitan bajo el Régimen de Exportación Simplificada denominada "Exporta Simple": 0%. Decreto N° 783/20**
- **"Programa de Incremento Exportador", desde el 28/11/2022 hasta el 30/12/2022". Decreto N° 787/2022 -Decreto N° 576/2022-**

El "Programa de Incremento Exportador" -creado por el Decreto N° 576/2022- será destinado a los sujetos que hayan exportado en algún momento de los 18 meses inmediatos anteriores al 28/11/2022, las mercaderías detalladas en el Anexo I del Decreto N° 576/2022 y siempre que correspondan a operaciones de compraventa de soja perfeccionadas a esa fecha. Los sujetos que se adhieran al Programa, perfeccionarán a \$ 230 por Dólar Estadounidense como contravalor de las mercaderías exportadas, incluidos los supuestos de prefinanciación y/o post-financiación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación. A las mercaderías comprendidas en el Anexo I mencionado se aplicará las alícuotas del Derecho de Exportación (D.E.) respectivo del Decreto N° 790/2020, vigente al 18/03/2022.



V.3. - TASA DE ESTADISTICA

FUENTE: Ley N° 22.415, arts. 762 a 766. Leyes Nros. 23.664 y 27.591 y Decreto N° 901/2021

Grava las importaciones de productos no originarios del MERCOSUR aplicable a las destinaciones definitivas de importación para consumos y las destinaciones suspensivas de importación temporaria.

1. Tasa

La alícuota es del 3% hasta el 31/12/2024 y se aplica sobre el valor en aduana de la mercadería. El importe resultante no podrá superar los siguientes montos máximos:

BASE IMPONIBLE	MONTO MAXIMO A PERCIBIR EN CONCEPTO T.E
Menor a U\$D 10.000, inclusive	U\$D 180
Entre U\$D 10.000 y U\$D 100.000 inclusive	U\$D 3.000
Entre U\$D 100.000 y U\$D 1.000.000 inclusive	U\$D 30.000
Mayor a U\$D 1.000.000	U\$D 150.000

2. Excepciones

- Las destinaciones registradas en el marco de Acuerdos Preferenciales suscriptos por la República Argentina que específicamente contemplen una exención.
- Las destinaciones que incluyan mercadería originaria y de los Estados Partes del Mercosur.
- Se mantienen las excepciones al pago de la Tasa de Estadística para todas las operaciones que, en virtud de normas especiales, se encuentren alcanzadas, incluyendo a las mercaderías establecidas por los Decretos Nros. 389/1995 (art.2), 690/2002 (arts.26 y 27).

3. Prórroga de la Tasa de 0% para ciertas importaciones de mercaderías

Se prorroga la Tasa del 0% hasta el 31/12/2024, sobre los siguientes bienes:



- a) Los bienes de capital que se importen para ser utilizados en el marco de inversiones en desarrollos de producción de hidrocarburos provenientes de reservorios no convencionales, comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.) que a esos efectos individualicen, en conjunto, el Ministerio de Producción y Trabajo y la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda.

- b) Los bienes que se importen en el marco de los Decretos Nros. 1174/2016 - Régimen de importación de líneas de producción usadas- y 629/2017- Régimen de importación de bienes usados para el sector hidrocarburífero- y de las Resoluciones Nros. 909/1994 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios – Bienes usados comprendidos en las posiciones arancelarias de los Capítulos 84 a 90 de la (N.C.M.) y 256/2000 del ex Ministerio de Economía- Régimen de importación de Bienes integrantes de grandes proyectos de inversiones-.



V.4. - IMPUESTO A LOS PASAJES AL EXTERIOR

FUENTE: Ley N° 25.997, art. 24 inciso b), Decreto N° 1297/2006 y Ley N° 27.341, art. 24

1. Tipo de impuesto

Monofásico al nivel de consumidor final.

2. Hecho imponible

La venta o emisión de pasajes aéreos, marítimos y fluviales al exterior, excepto que esta última prestación fuera efectuada mediante un servicio integrado por balsas, lanchas u otras embarcaciones menores, realizadas en el país sobre servicios de transporte regulares y no regulares, como así también, los pasajes vendidos o emitidos fuera del territorio nacional a favor de residentes argentinos, en viajes que se inicien en el territorio de la Nación.

3. Sujetos pasivos

Adquirentes de los pasajes o personas a cuyo nombre se realiza la emisión.

4. Agentes de Percepción

Las empresas transportadoras o charteadoras al cobrar el pasaje o, en su caso, previamente al embarque del pasajero.

5. Exenciones

Los pasajes emitidos para personal en misión oficial o diplomática, tanto nacional como extranjero y personal de organismos internacionales, así como sus familiares y agentes de la legación, a condición de reciprocidad.

6. Base imponible

La base imponible para el cálculo del impuesto será el importe correspondiente al precio final que figure en los pasajes vendidos al exterior o emitidos en el país y los vendidos o emitidos en el exterior para residentes argentinos en viajes que se inicien en el territorio nacional, deducidos los impuestos, tasas y contribuciones especiales.

7. Alícuota

La alícuota aplicable es del 7%.

8. Administración y recaudación del impuesto

Estará a cargo de la Secretaría de Turismo de la Nación.



VI. OTROS



VI.1. - RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES (MONOTRIBUTO)

FUENTE: Leyes Nros. 24.977, 26.565 y 27.618 y Decreto N° 1/2010.

I. RÉGIMEN SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

1. Alcance

Régimen tributario integrado y simplificado destinado a los pequeños contribuyentes en relación a los impuestos a las Ganancias, al Valor Agregado y al sistema previsional.

2. Definición de pequeño contribuyente

Se limita el concepto a las personas humanas que realicen venta de cosa mueble, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, incluida la actividad primaria, a las personas humanas integrantes de ciertas cooperativas de trabajo y a las sucesiones indivisas hasta un año desde el fallecimiento del causante, siempre que no haya declaratoria de herederos dictada con anterioridad. En consecuencia, los socios de sociedades no podrán adherir al régimen por su condición de integrantes de las mismas y se excluyen del régimen a las sociedades de todo tipo.

Concurrentemente, deberá verificarse en todos los casos, que:

- a) Hubieran obtenido en los 12 meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, ingresos brutos provenientes de las actividades a ser incluidas en el presente régimen, inferiores o iguales a la suma máxima establecida para la Categoría H o, de tratarse de ventas de cosas muebles, inferiores o iguales al importe máximo previsto para la Categoría K.
- b) No superen en los 12 meses calendario inmediato, los parámetros máximos de las magnitudes físicas y alquileres devengados que se establecen para su categorización a los efectos del pago del impuesto integrado que les correspondiera realizar.
- c) El precio máximo unitario de venta, sólo en los casos de venta de cosas muebles, no supere determinado importe establecido en forma anual.
- d) No hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios para su comercialización posterior, durante los últimos 12 meses del año calendario.
- e) No realicen más de 3 actividades simultáneas o no posean más de 3 unidades de explotación.



3. Actividades mixtas

Los sujetos que realicen alguna o algunas de las actividades mencionadas por el presente régimen, simultáneamente con otra u otras comprendidas, deberán categorizarse de acuerdo con la actividad principal y sumar la totalidad de los ingresos brutos obtenidos por todas las actividades incluidas en el presente régimen.

Se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos brutos.

4. Ingresos brutos

Se consideran ingresos brutos obtenidos en las actividades, al producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena, excluidas aquellas que hubieran sido dejadas sin efecto y neto de descuentos efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza.

5. Impuesto integrado

Los sujetos que encuadren en la condición de pequeño contribuyente podrán optar por adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), debiendo tributar el impuesto integrado que se establece para cada caso de acuerdo a la categoría.

6. Impuestos comprendidos

Los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la adhesión en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), sustituyen el pago de los siguientes impuestos:

- a) El Impuesto a las Ganancias.
- b) El Impuesto al Valor Agregado.

Las operaciones de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen (RS) se encuentran exentas del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto al Valor Agregado, así como de aquellos impuestos que lo sustituyan.

7. Impuesto mensual a ingresar

Los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS) deberán -desde su adhesión al régimen- ingresar mensualmente el impuesto integrado, sustitutivo de los impuestos mencionados, que resultará de la categoría en la que queden encuadrados en función al tipo de actividad, a los ingresos brutos, a las magnitudes físicas y a los alquileres devengados, asignados a la misma.

El presente impuesto deberá ser ingresado hasta el mes en que el contribuyente renuncie al régimen o, en su caso, hasta el cese definitivo de actividades.

En los casos de renuncia o de baja retroactiva, no podrá exigirse al contribuyente requisitos que no guarden directa relación con los requeridos en el momento de tramitarse su alta.



8. Categorías

a) Se establecen las siguientes categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales, las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente, que se fijan a continuación:

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS ANUAL	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA ANUAL	ALQUILERES DEVENGADOS ANUAL
	01/01/2023 a la fecha Hasta \$		Hasta Kw	Hasta \$
A	999.657,23	30	3.330	230.178,48
B	1.485.976,96	45	5.000	230.178,48
C	2.080.367,73	60	6.700	460.356,93
D	2.583.720,42	85	10.000	460.356,93
E	3.042.435,05	110	13.000	573.619,32
F	3.803.043,82	150	16.500	575.446,12
G	4.563.652,57	200	20.000	690.535,39
H	5.650.236,51	200	20.000	920.713,84

b) Para el caso exclusivo de venta de bienes muebles, en la medida en que no se superen los parámetros máximos de superficie afectada a la actividad y de energía eléctrica consumida anual, así como de los alquileres devengados dispuestos para la Categoría H, los contribuyentes con ingresos brutos de hasta el monto máximo de la Categoría K podrán permanecer adheridos al presente régimen, encuadrándose en la categoría que les corresponda, siempre que los ingresos brutos no superen los montos que, para cada caso, se establecen a continuación:

CATEGORIA	INGRESOS BRUTOS ANUAL	SUPERFICIE AFECTADA	ENERGIA ELECTRICA CONSUMIDA ANUAL	ALQUILERES DEVENGADOS ANUAL
	01/01/2023 a la fecha Hasta \$		Hasta Kw	Hasta \$
I	6.323.918,55	200	20.000	920.713,84
J	7.247.514,92	200	20.000	920.713,84
K	8.040.721,19	200	20.000	920.713,84



9. Recategorización

A la finalización de cada semestre calendario (enero/junio y julio/diciembre), el pequeño contribuyente deberá calcular los ingresos brutos acumulados, la energía eléctrica consumida y los alquileres devengados en los 12 meses inmediatos anteriores, así como la superficie afectada a la actividad en ese momento.

Cuando dichos parámetros superen o sean inferiores a los límites de su categoría, quedará encuadrado en la categoría que le corresponda a partir del segundo mes inmediato siguiente al último mes del semestre respectivo.

La actividad primaria y la prestación de servicios sin local fijo, se categorizará exclusivamente por el nivel de ingresos brutos.

10. Impuesto integrado mensual a ingresar

El impuesto integrado que por cada categoría deberá ingresarse mensualmente, es el que se indica en el siguiente cuadro:

CATEGORIA	LOCACIONES Y/O PRESTACIONES DE SERVICIOS	VENTA DE COSAS MUEBLES
A	\$ 496,85	\$ 496,85
B	\$ 957,27	\$ 957,27
C	\$ 1.636,83	\$ 1.512,56
D	\$ 2.689,05	\$ 2.484,46
E	\$ 5.115,04	\$ 3.967,80
F	\$ 7.036,89	\$ 5.180,81
G	\$ 8.951,39	\$ 6.459,54
H	\$ 20.460,26	\$ 15.856,76
I	-	\$ 25.575,36
J	-	\$ 30.054,72
K	-	\$ 34.526,76

11. Exclusiones al ingreso del impuesto integrado

El pequeño contribuyente que realice actividad primaria y quede encuadrado en la Categoría B, no deberá ingresar el impuesto integrado y sólo abonará las cotizaciones mensuales fijas con destino a la seguridad social.

Cuando el pequeño contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social que quede encuadrado en la Categoría B, tampoco deberá ingresar el impuesto integrado.



12. Exención del “impuesto integrado” para determinados sujetos que se encuadren en las categorías A y B

Los pequeños contribuyentes que se encuadren en las categorías A o B no deberán ingresar el impuesto integrado, excepto que obtengan ingresos provenientes de las siguientes actividades:

- a) Cargos públicos.
- b) Trabajos ejecutados en relación de dependencia.
- c) Jubilaciones, pensiones o retiros correspondientes a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.
- d) El ejercicio de la dirección, administración y/o conducción de sociedades.
- e) Prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y de participaciones en las utilidades de cualquier sociedad en la medida que al adherir al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) o en cada recategorización por semestre calendario, tales ingresos correspondientes a los 12 meses inmediatos anteriores, superen el monto máximo de ingresos brutos que se establece para la categoría A, vigente al mes de adhesión o en las referidas oportunidades.
- f) Locación de bienes muebles o inmuebles

13. Fecha y forma de pago

El pago del impuesto integrado y de las cotizaciones previsionales a cargo de los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado (RS), será efectuado mensualmente.

14. Exclusiones al Régimen Simplificado

Quedan excluidos de pleno derecho del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) los contribuyentes cuando:

- a) La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos 12 meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -considerando al mismo- exceda el límite máximo establecido para la Categoría H o, en su caso K.
- b) Los parámetros físicos o el monto de los alquileres devengados superen los máximos establecidos para la Categoría H;
- c) El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen venta de cosas muebles, supere el monto determinado en forma anual.



- d) Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y en tanto los mismos no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente;
- e) Los depósitos bancarios, debidamente depurados resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización;
- f) Hayan perdido su calidad de sujetos del presente régimen o no se cumplan las condiciones de no haber realizado importaciones de cosas muebles y/o servicios para su comercialización.
- g) Realicen más de 3 actividades simultáneas o posean más de 3 unidades de explotación;
- h) Realizando locaciones y/o prestaciones de servicios, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles;
- i) Sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecución de obras;
- j) El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, efectuados durante los últimos 12 meses, totalicen una suma igual o superior al 80% en el caso de venta de bienes o al 40% cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados para la Categoría H o, en su caso, K.
- k) Resulte incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiera firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente.

El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, la exclusión automática del régimen desde la 0 hora del día en que se verifique la misma, debiendo comunicar el contribuyente, en forma inmediata, dicha circunstancia al citado organismo, y solicitar el alta en los tributos - impositivos y de los recursos de la seguridad social- del régimen general de los que resulte responsable, de acuerdo con su actividad.

Los contribuyentes excluidos en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán dados de alta de oficio o a su pedido en los tributos -impositivos y de los recursos de la seguridad social- del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad, no pudiendo reingresar al régimen hasta después de transcurridos 3 años calendario posteriores al de la exclusión.

El impuesto integrado que hubiere abonado el contribuyente desde el acaecimiento de la causal de exclusión, se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados en virtud de la normativa aplicable al régimen general.



15. Actividades compatibles

La condición de pequeño contribuyente no es incompatible con el desempeño de actividades en relación de dependencia, como tampoco con la percepción de prestaciones en concepto de jubilación, pensión o retiro, correspondiente a alguno de los regímenes nacionales o provinciales.

16. Procedimiento Permanente de Transición al Régimen General

Los contribuyentes que resulten excluidos o efectúen la renuncia al Régimen Simplificado con el fin de obtener el carácter de inscriptos ante el Régimen General, y en la medida que sus ingresos brutos no superen, a la fecha que determine la reglamentación, el 50% del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como Microempresas de acuerdo con la actividad desarrollada - Resolución N° 220/2019 (SEPYME)-, podrán determinar el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Ganancias que les corresponda por los hechos imponibles perfeccionados durante el primer período fiscal finalizado con posterioridad al día en que la exclusión o renuncia haya surtido efectos y al solo efecto de la aplicación de este procedimiento y por única vez, a partir del 01/01/2022, de acuerdo a lo siguiente:

- a) En el Impuesto al Valor Agregado: podrán adicionar al crédito fiscal que resulte pertinente -conforme los arts. 12 y 13 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado-, el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto.
- b) En el Impuesto a las Ganancias: podrán deducir como gastos de la categoría de renta que les corresponda, el monto neto del Impuesto al Valor Agregado que se les hubiere facturado en los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiere resultado imputable al período fiscal al que hubieran pertenecido dichos meses conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias, en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto.
Esta detracción se practicará sin perjuicio de las demás deducciones que resulten aplicables al período fiscal de que se trate.



II. RÉGIMEN DE INCLUSIÓN SOCIAL Y PROMOCIÓN DEL TRABAJO INDEPENDIENTE

1. Alcance del Régimen

El Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) previsto, con los beneficios y salvedades indicadas, será de aplicación a los trabajadores independientes que necesiten de una mayor promoción de su actividad para lograr su inserción en la economía formal y el acceso a la igualdad de oportunidades.

2. Condiciones

- a) Ser persona física mayor de 18 años de edad;
- b) Desarrollar exclusivamente una actividad independiente, que no sea de importación de cosas muebles y/o de servicios y no poseer local o establecimiento estable. Esta última limitación no será aplicable si la actividad es efectuada en la casa habitación del trabajador independiente, siempre que no constituya un local;
- c) Que la actividad sea la única fuente de ingresos, no pudiendo adherir quienes revistan el carácter de jubilados, pensionados, empleados en relación de dependencia o quienes obtengan o perciban otros ingresos de cualquier naturaleza, ya sean nacionales, provinciales o municipales, excepto los provenientes de planes sociales.
- d) No poseer más de 1 unidad de explotación;
- e) Cuando se trate de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de 6 operaciones con un mismo sujeto, ni superar en estos casos de recurrencia, cada operación la suma de pesos \$ 4.000.
- f) No ser empleador.
- g) No ser contribuyente del Impuesto sobre los Bienes Personales;
- h) No haber obtenido en los 12 meses calendario inmediatos anteriores al momento de la adhesión, ingresos brutos superiores \$ 999.657,23. Cuando durante dicho lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite;
- i) La suma de los ingresos brutos obtenidos en los últimos 12 meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto -considerando al mismo- debe ser inferior o igual al importe previsto en el inciso anterior. Cuando durante ese lapso se perciban ingresos correspondientes a períodos anteriores, los mismos también deberán ser computados a los efectos del referido límite;



- j) De tratarse de un sujeto graduado universitario siempre que no se hubieran superado los 2 años contados desde la fecha de expedición del respectivo título y que el mismo se hubiera obtenido sin la obligación de pago de matrículas ni cuotas por los estudios cursados.

Las sucesiones indivisas, aun en carácter de continuadoras de un sujeto adherido al presente régimen, no podrán permanecer en el mismo.

A los fines del límite al que se refieren los incisos h) e i) del artículo anterior, se admitirá, como excepción y por única vez, que los ingresos brutos a computar superen el tope previsto en dichos incisos en no más \$ 5.000, cuando al efecto deban sumarse los ingresos percibidos correspondientes a períodos anteriores al considerado.

Los adquirentes, locatarios y/o prestatarios de los sujetos comprendidos en el presente régimen, en ningún caso podrán computar en su liquidación del Impuesto a las Ganancias, las operaciones realizadas con dichos sujetos, ni esas operaciones darán lugar a cómputo de crédito fiscal alguno en el Impuesto al Valor Agregado, excepto respecto de aquellas actividades y supuestos que específicamente a tal efecto determine la Administración Federal de Ingresos Públicos.

3. Beneficios y cotizaciones

El presente régimen para la inclusión social y la promoción del trabajo independiente, comprende:

- a) El pago de una "cuota de inclusión social" que reemplaza la obligación mensual de ingresar la cotización previsional.
- b) La opción de acceder a las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud.
- c) La exención del pago del impuesto integrado.

La adhesión al presente régimen implica una categorización como pequeño contribuyente a todos los efectos.

4. Cuota de inclusión social

La cuota de inclusión social, consiste en un pago a cuenta de las cotizaciones previsionales por aporte con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino, a cargo del pequeño contribuyente.

Una vez cumplido cada año, el sujeto adherido deberá calcular la cantidad de meses cancelados, debiendo para ello atribuir las cuotas abonadas a los aportes sustituidos correspondientes a cada uno de los meses, hasta el agotamiento de aquéllas.



Cuando la cantidad de meses cancelados, sea inferior a aquellos a los que el trabajador independiente promovido permaneció en el presente régimen, podrá optar por ingresar las cotizaciones correspondientes a los meses faltantes o su fracción -al valor vigente al momento del pago-, para ser considerado aportante regular.



III. RÉGIMEN ESPECIAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES

El pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado abona las siguientes cotizaciones previsionales fijas:

- a) Aporte de la Categoría A, incrementándose en un 10% en las sucesivas categorías respecto del importe correspondiente a la categoría inmediata inferior con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).
- b) Aporte con destino al Sistema Nacional del Seguro de Salud, de los cuales un 10% se destinará al Fondo Solidario de Redistribución.
- c) Aporte adicional a opción del contribuyente, al Régimen Nacional de Obras Sociales, por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario. Un 10% de dicho aporte adicional se destinará al Fondo Solidario de Redistribución.

Cuando el pequeño contribuyente inscripto en el Régimen Simplificado sea un sujeto inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, que quede encuadrado en las categorías B, estará exento de ingresar el aporte mensual con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino.

Asimismo, los aportes de los efectores de los incisos b) y c) se ingresarán con una disminución del 50% de los del régimen general.

El empleador acogido al Régimen Simplificado deberá ingresar, por sus trabajadores dependientes, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado Previsional Argentino, del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional de Empleo y de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.

- **Eximición de aportes**

Se eximirá de todos los aportes a la Seguridad Social a:

1. Los menores de 18 años.
2. Los trabajadores autónomos que al 15/07/94 fueron beneficiarios de prestaciones de jubilación ordinaria o por edad avanzada.
3. Los profesionales universitarios que por esa actividad se encontraren obligatoriamente afiliados a uno o más Regímenes Provinciales para Profesionales.



4. Los sujetos que -simultáneamente con la actividad por la cual adhieran al Régimen Simplificado- se encuentren realizando una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al Régimen Nacional o a algún Régimen Provincial Previsional.

Los trabajadores autónomos que se mantengan o reingresen a la misma u otra actividad autónoma, que se encuentren inscriptos al Régimen Simplificado, sólo deberán ingresar -en su condición de trabajadores autónomos- la cotización al Sistema Integrado Previsional Argentino. Dicha cotización no traerá para el trabajador derecho a reajuste alguno en sus prestaciones previsionales.



IV. ASOCIADOS A COOPERATIVAS DE TRABAJO

Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al Régimen Simplificado.

Los sujetos cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma máxima para la Categoría A, solo estarán obligados a ingresar las cotizaciones previsionales y se encontrarán exentos de ingresar el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen la suma de la Categoría A deberán abonar -además de las cotizaciones previsionales- el impuesto integrado que corresponda, de acuerdo con la categoría en que deban encuadrarse teniendo solamente en cuenta los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujetos asociados a cooperativas de trabajo inscriptas en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, cuyos ingresos brutos anuales no superen la suma de la Categoría A, estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional mensual. Asimismo, los aportes al Sistema Nacional de Seguro de Salud los ingresarán con una disminución del 50%.

En todos los casos, la cooperativa de trabajo será agente de retención de los aportes y, en su caso, del impuesto integrado que sus asociados deban ingresar al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.

La retención se practicará en cada oportunidad en que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual.



V. BENEFICIOS A PRODUCTORES DE TABACO, CAÑA DE AZÚCAR, YERBA MATE Y TÉ

Los productores de tabaco, caña de azúcar, yerba mate y té adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), podrán optar por acceder a los beneficios de exención del impuesto integrado y de la disminución en un 50% de las cotizaciones personales (aportes al SIPA, al seguro de salud y obras sociales) en la medida en que reúnan, de manera conjunta y en forma adicional a las previstas en el referido Régimen, las siguientes condiciones:

- a) Desarrollar exclusivamente actividades primarias siendo la actividad principal declarada, alguna de las siguientes:

CODIGO DE ACTIVIDAD ECONOMICA (*)	DESCRIPCION DE LA ACTIVIDAD
011400	Cultivo de tabaco
012510	Cultivo de caña de azúcar
012701	Cultivo de Yerba Mate
012709	Cultivo de té

(*) Conforme al Clasificador de Actividades Económicas (CLAE)

Los ingresos brutos provenientes de la actividad principal declarada, obtenidos en los 12 meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión, deben representar como mínimo el 80% de los ingresos brutos totales obtenidos en el mismo período.

- b) No haber obtenido en los 12 meses calendario inmediatos anteriores a la fecha de adhesión importes superiores al límite máximo previsto para la categoría "D". En tal sentido, para los pequeños contribuyentes comprendidos en el presente régimen se categorizarán exclusivamente por el nivel de ingresos brutos provenientes de las actividades adheridas al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), incluyendo los ingresos que reciban, de corresponder, en concepto de aportes originados en el Fondo Especial del Tabaco.
- c) Que las actividades adheridas al régimen sean las únicas fuentes de ingresos, excepto que se trate de ingresos provenientes de asignaciones familiares, jubilaciones y pensiones por fallecimiento en una suma mensual que no exceda del haber mínimo garantizado, pensiones no contributivas y/o programas de inclusión social, todos los cuales son compatibles con el presente régimen.



VII.PAGOS A CUENTA ENTRE IMPUESTOS NACIONALES Y CREDITOS FISCALES EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO



VII.1. - PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- **Pago a cuenta del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono - Ley N° 27.430**

- Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha podrán computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias el 45% del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenido en las compras de gas oil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible en maquinaria agrícola de su propiedad, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.

Esta deducción sólo podrá computarse contra el impuesto atribuible a la explotación agropecuaria o a la prestación de los aludidos servicios, no pudiendo generar en ningún caso saldo a favor del contribuyente.

El importe a computar en cada período fiscal no podrá exceder la suma que resulte de multiplicar el monto del Impuesto sobre los combustibles vigente al cierre del respectivo ejercicio, por la cantidad de litros descontada como gasto en la determinación del Impuesto a las Ganancias, según la declaración jurada presentada por el período fiscal inmediato anterior a aquel en que se practique el cómputo del aludido pago a cuenta.

También podrán computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias el 45% del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenido en las compras de gasoil del respectivo período fiscal, los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima hasta el límite del impuesto abonado por los utilizados directamente en las operaciones extractivas y de pesca.

Si el cómputo permitido no pudiera realizarse o sólo lo fuera parcialmente, el impuesto no utilizado en función de lo establecido en los párrafos anteriores será computable en el período fiscal siguiente al de origen, no pudiendo ser trasladado a períodos posteriores.



- **Pago a cuenta de Inversiones Productivas - Ley N° 27.264, art. 23**

- Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones productivas, tendrán derecho a computar como pago a cuenta y hasta la concurrencia del monto de la obligación que en concepto de Impuesto a las Ganancias se determine en relación al año fiscal o ejercicio anual de que se trate, la suma de aplicar la tasa del 10% sobre el valor de la o las inversiones realizadas durante el año fiscal o ejercicio anual, según corresponda, y no podrá superar el monto que se determine mediante la aplicación del 2% sobre el promedio de los ingresos netos obtenidos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obra o de servicios, según se trate, correspondientes al año fiscal o ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior. En el caso de las industrias manufactureras Micro, Pequeñas y Medianas -tramo 1-, el límite porcentual se incrementará a un 3%.

- **Pago a cuenta del Impuesto sobre los Créditos y Débitos - Decretos Nros. 409/2018 y 301/2021**

- Los sujetos del Impuesto a las Ganancias podrán computar contra el impuesto resultante de la declaración jurada o sus anticipos, el importe del Impuesto sobre los Créditos y Débitos, en el porcentaje del 33%, para las tasas del 6% ó 12%, originados en las sumas acreditadas y debitadas en las cuentas bancarias, de pago o en los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción del gravamen. El pago a cuenta rige para los hechos imponibles del Impuesto sobre los Créditos y Débitos perfeccionados desde el 01/05/2004.

Cuando los hechos imponibles se encontraren alcanzados a una alícuota menor a las indicadas en el párrafo precedente, el cómputo como crédito del impuesto será del 20%.

- **Ley N° 27.264, art. 6° - Decretos Nros. 409/2018 y 301/2021**

- El Impuesto sobre los Créditos y Débitos que hubiese sido efectivamente ingresado, por sumas acreditadas y debitadas en las cuentas bancarias, de pago o en los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción del gravamen, podrá ser computado en un 100% como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias por las empresas que sean consideradas "micro" y "pequeñas" y, en un 60%, por las industrias manufactureras consideradas "medianas -tramo 1-".

El cómputo del pago a cuenta podrá efectuarse en la declaración jurada anual del Impuesto a las Ganancias o sus anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros.



VII.2. - PAGOS A CUENTA Y CREDITO FISCAL EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

a) PAGOS A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- **Pago a cuenta del Impuesto a los Servicios de Comunicación Audiovisual Decreto N° 1225/2010**
 - El 100% de este gravamen podrá computarse como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado.

- **Pago a cuenta del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y al Dióxido de Carbono - Decreto N° 987/2001 y Ley N° 27.430**
 - Los sujetos que presten servicios de transporte público de pasajeros y/o de carga terrestre, fluvial o marítimo podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado el 45% del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo periodo fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que fije la reglamentación. El remanente del cómputo podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes, hasta su agotamiento.

- **Pago a cuenta del Impuesto sobre las Entradas de Espectáculos Cinematográficos - Decretos Nros. 615/2001 y 1008/2001**
 - Este impuesto efectivamente abonado podrá computarse por los titulares de salas cinematográficas, empresas exhibidoras, productores y distribuidores de películas como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado hasta su agotamiento, para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 01/05/01.

- **Pago a cuenta del Impuesto sobre los Videogramas Grabados - Decreto N° 1008/2001**
 - Este impuesto podrá computarse por los vendedores o locadores como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado hasta su agotamiento, para los hechos imponible perfeccionados desde el 01/05/01.

- **Pago a cuenta del costo de los reactivos químicos - Ley N° 26.111**
 - El monto neto de impuestos correspondiente a las compras de los reactivos químicos, necesarios para la detección de marcadores químicos efectuadas por los titulares de estaciones de servicio y bocas de expendio, los distribuidores, los fraccionadores y los revendedores de combustibles líquidos que se encuentren obligados a realizar el ensayo para la detección del marcador químico en sus adquisiciones de combustibles, a partir del 15/07/06.



b) CREDITO FISCAL EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

• Por las Contribuciones - Ley N° 27.541

- Por las Contribuciones efectivamente abonadas, podrá computarse como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado el monto que resulte de aplicar a las remuneraciones sobre las cuales se calculan las Contribuciones Patronales, los puntos porcentuales que para cada caso se indican a continuación, en Planilla Anexa a página VII.2.3, a partir del 23/12/2019.

En el caso de los exportadores, las contribuciones que resulten computables como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines de la devolución prevista en el art.43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

• Por las Contribuciones en servicios de radiodifusión televisiva, editoriales y distribuidores - Ley N° 27.467

- Los sujetos cuya actividad sea la prestación de servicios de radiodifusión televisiva abierta o por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico, de radiodifusión sonora, señales cerradas de televisión, las empresas editoras de diarios, revistas, publicaciones periódicas o ediciones periodísticas digitales de información en línea y los distribuidores de esas empresas editoras, podrán computar como crédito fiscal del gravamen, las contribuciones patronales sobre la nómina salarial del personal afectado a dichas actividades, devengadas en el período fiscal y efectivamente abonadas al momento de presentación de la declaración jurada del tributo, en el monto que exceda de considerar los puntos porcentuales en el impuesto por zona geográfica. En el supuesto que el ingreso de ese monto se realice con posterioridad al momento indicado, se podrá computar en la declaración jurada correspondiente al período fiscal en que se hubiera efectuado el pago de las contribuciones. Los montos de las referidas contribuciones patronales deberán computarse como crédito fiscal en el Impuesto al Valor Agregado hasta el monto del débito fiscal del período de que se trate, antes de computar los restantes créditos fiscales que correspondieren, no pudiendo generar saldo a favor técnico del contribuyente.



Planilla Anexa al punto VII. 2.b)

Código zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento IVA
1	Ciudad Autónoma de Buenos Aires	0,00%
2	Gran Buenos Aires	0,00%
3	Tercer cinturón del GBA	0,65%
4	Resto de Buenos Aires	1,45%
5	Bs. As. - Patagones	2,20%
6	Bs. As. - Carmen de Patagones	3,00%
7	Córdoba - Cruz del Eje	3,80%
8	Bs. As. - Villarino	2,20%
9	Gran Catamarca	5,70%
10	Resto de Catamarca	6,50%
11	Ciudad de Corrientes	7,30%
12	Formosa - Ciudad de Formosa	8,05%
13	Córdoba - Sobremonte	5,70%
14	Resto de Chaco	8,85%
15	Córdoba - Río Seco	5,70%
16	Córdoba - Tulumba	5,70%
17	Córdoba - Minas	3,80%
18	Córdoba - Pocho	3,80%
19	Córdoba - San Alberto	3,80%
20	Córdoba - San Javier	3,80%
21	Gran Córdoba	1,45%
22	Resto de Córdoba	2,20%
23	Corrientes - Esquina	5,70%
24	Corrientes - Sauce	5,70%
25	Corrientes - CuruzúCuatiá	5,70%
26	Corrientes - Monte Caseros	5,70%
27	Resto de Corrientes	7,30%
28	Gran Resistencia	7,30%
29	Chubut - Rawson - Trelew	5,70%
30	Resto de Chubut	6,50%
31	Entre Ríos - Federación	5,70%
32	Entre Ríos - Feliciano	5,70%
33	Entre Ríos - Paraná	2,20%
34	Resto de Entre Ríos	3,00%
35	Jujuy - Ciudad de Jujuy	7,30%
36	Resto de Jujuy	8,05%
37	La Pampa - Chicalco	3,80%
38	La Pampa - Chalileo	3,80%
39	La Pampa - Puelén	3,80%
40	La Pampa - Limay Mauhida	3,80%
41	La Pampa - Curacó	3,80%



Código zonal	Jurisdicción	Puntos porcentuales de reconocimiento IVA
42	La Pampa - LihuelCalel	3,80%
43	La Pampa - Santa Rosa y Toay	2,20%
44	Resto de La Pampa	3,00%
45	Ciudad de La Rioja	5,70%
46	Resto de La Rioja	6,50%
47	Gran Mendoza	3,00%
48	Resto de Mendoza	3,80%
49	Misiones - Posadas	7,30%
50	Resto de Misiones	8,05%
51	Ciudad Neuquén/Plottier	3,00%
52	Neuquén - Centenario	3,00%
53	Neuquén - Cutral Co	6,50%
54	Neuquén - Plaza Huincul	6,50%
55	Resto de Neuquén	3,80%
56	Río Negro Sur hasta Paralelo 42	6,50%
57	Río Negro - Viedma	3,00%
58	Río Negro - Alto Valle	3,00%
59	Resto de Río Negro	3,80%
60	Gran Salta	7,30%
61	Resto de Salta	8,05%
62	Gran San Juan	3,80%
63	Resto de San Juan	5,70%
64	Ciudad de San Luis	3,00%
65	Resto de San Luis	3,80%
66	Santa Cruz - Caleta Olivia	6,50%
67	Santa Cruz - Río Gallegos	6,50%
68	Resto de Santa Cruz	7,30%
69	Santa Fe - General Obligado	5,70%
70	Santa Fe - San Javier	5,70%
71	Santa Fe y Santo Tomé	2,20%
72	Santa Fe - 9 de Julio	5,70%
73	Santa Fe - Vera	5,70%
74	Resto de Santa Fe	2,20%
75	Ciudad de Sgo. del Estero y La Banda	8,05%
76	Sgo. del Estero - Ojo de Agua	5,70%
77	Sgo. del Estero - Quebrachos	5,70%
78	Sgo. del Estero - Rivadavia	5,70%
79	Tierra del Fuego - Río Grande	6,50%
80	Tierra del Fuego - Ushuaia	6,50%
81	Resto de Tierra del Fuego	7,30%
82	Gran Tucumán	5,70%
83	Resto de Tucumán	6,50%
84	Resto de Sgo. del Estero	8,85%
85	Resto de Formosa	8,85%



VII.3. -PAGO A CUENTA EN IMPUESTO SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS

- **Pago a cuenta del Impuesto sobre los Créditos y Débitos - Decretos Nros. 409/2018 y 301/2021**
 - Los sujetos del Impuesto sobre el Capital de las Cooperativas -Ley N° 23.427- podrán computar contra el monto resultante de la declaración jurada o sus respectivos anticipos, el importe del Impuesto sobre los Créditos y Débitos, en el porcentaje del 33% para las tasas del 6‰ ó 12‰, originados en las sumas acreditadas y debitadas en las cuentas bancarias, de pago o en los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso liquidados y percibidos por el agente de percepción del gravamen. El pago a cuenta rige a partir del ejercicio fiscal cerrado con posterioridad al 07/10/2004. Cuando los hechos imponible se encontraren alcanzados a una alícuota menor a las indicadas en el párrafo precedente, el cómputo como crédito del impuesto será del 20%.